

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
PETAENG



TRABAJO DIRIGIDO

**EFFECTOS SOBRE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS
REALIZADAS POR EL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES Y LOS
RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

(Para optar el Título Académico de Licenciatura en Derecho)

NOMBRE: Eufrasio Garay Hinojosa

TUTOR: Dr. Asdrual Columba Jofre

La Paz – Bolivia
2019

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación, está dedicado a mi Sra. Madre Cristina Hinojosa Tambo, quien con su paciencia y apoyo incondicional, hicieron que yo pueda alcanzar mis metas trazadas a lo largo de mi vida.

AGRADECIMIENTOS

A la Universidad Mayor de San Andrés por haberme permitido ampliar mis conocimientos en la Ciencia del Derecho.

RESUMEN

Con la promulgación de la Ley N° 812 de fecha 30 de junio de 2016 y tras las modificaciones realizadas a algunos artículos del Código Tributario Boliviano Ley 2492, se modificaron los mecanismo de notificación, bajo la incorporación del Art 83. bis Notificaciones por Medios Electrónicos, una nueva forma de notificación mediante correo electrónico, consistente en donde el contribuyente señalará un correo electrónico o en su caso la Administración Tributaria le asignará uno al momento de empadronarse, lugar donde llegara todas las notificación y comunicaciones emitido por la Administración Tributaria, tal modalidad de notificación tendrá la misma validez y eficacia que la notificación personal y el plazo se computará de acuerdo al Art 4 del Código Tributario, tomando en cuenta lo que ocurra primero: el contribuyente o tercero responsable proceda a la apertura del documento enviado; o a los cinco (5) días posteriores a la fecha de recepción de la notificación en el correo electrónico, así se tendrá materializada la notificación electrónica.

Desde la promulgación de la Ley 812 las notificaciones personales pasarán a ser excepcionales por lo tanto ya no lo buscarán de manera personal más en su domicilio fiscal o real para hacerle entrega de sus notificaciones, correspondientes a sus deudas o sanciones por errores.

Ante esa situación analizaremos, si este tipo de notificaciones electrónicas cumplen y respetan las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa, y el de otorgar seguridad jurídica al contribuyente, toda vez que los plazos para la interposición de recursos son fatales.

Por ultimo realizaremos una propuesta donde el contribuyente tome conocimiento oportuno de sus notificaciones, así no se encuentre en un estado de indefensión ante los actos emitido por la Administración Tributaria.

ÍNDICE

	Pág.
DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTOS	iii
INTRODUCCIÓN	1
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.	2
FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	3
OBJETIVOS	3
OBJETIVO GENERAL	3
OBJETIVOS ESPECÍFICOS	3
JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.	4
ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.	5
ALCANCE TEMPORAL	5
ALCANCE ESPACIAL.	5
CAPÍTULO I.	6
MARCO TEÓRICO.	6
1.1. DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.	6
1.2. TIPOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.	7
1.2.1. NOTIFICACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO	8
1.2.2. BUZÓN TRIBUTARIO	9
1.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	9
1.2.3.1. CARACTERÍSTICAS MATERIALES	10
1.2.3.2. CARACTERÍSTICAS INMATERIALES.	10
1.2.4. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	10

1.2.4.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS	12
1.3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NOTIFICA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR MEDIO ELECTRÓNICO	21
1.3.1. VISTA DE CARGO	21
1.3.2. AUTO INICIAL SUMARIO	22
1.3.3. RESOLUCIÓN DETERMINATIVA	23
1.3.4. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA	24
1.3.5. RESOLUCIONES DEFINITIVAS.....	25
1.4. FINALIDAD QUE PERSIGUEN LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	25
1.4.1. GRUPOS DE NOTIFICACIONES DEL SIN	25
1.5. DEFINICIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE.....	25
1.6. TIPOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE INTERPONEN LOS CONTRIBUYENTES	26
1.6.1. RECURSO DE ALZADA.....	26
1.6.1.1. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA.....	27
1.6.1.2. FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA	28
1.6.1.3. EFECTO DEL RECURSO DE ALZADA	29
1.6.1.4. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA EL RECURSO DE ALZADA	29
1.6.1.5. FLUJO DEL PROCESO DEL RECURSO DE ALZADA	30
1.6.2.1. PRESENTACIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO	32
1.6.2.2. FORMA DE PRESENTACIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO	32
1.6.2.3. EFECTOS DEL RECURSO JERÁRQUICO	32
1.6.2.4. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA EL RECURSO JERÁRQUICO	33
1.6.2.5. FLUJO DEL PROCESO DEL RECURSO JERÁRQUICO	34
1.7. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA	

DEFENSA POR PARTE DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS REALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	35
1.7.1. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.....	35
1.7.2. DEBIDO PROCESO.....	39
1.7.3. SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA.....	43
1.7.4. SEGURIDAD JURÍDICA	44
1.7.5. EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS	47
1.7.6. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VS JUSTICIA TRIBUTARIA	49
1.8. LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL DERECHO COMPARADO.....	49
1.8.1. LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PERÚ.....	50
1.8.2. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN ARGENTINA	54
1.8.3. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN COSTA RICA	55
1.8.4. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN CANADÁ.....	55
1.8.5. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN ESPAÑA.....	56
CAPÍTULO II.	57
DISEÑO METODOLÓGICO.....	57
2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.....	57
2.1.1. MÉTODOS TEÓRICOS	57
2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	57
2.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN.....	58
2.3.1. LA ENCUESTA.	58
CAPÍTULO III.....	59
DIAGNÓSTICO.....	59
3.1. POBLACIÓN.	59
3.2. RESULTADOS.....	59
CAPÍTULO IV.....	62
MARCO PRÁCTICO.....	62
4.1. PROPUESTA.	62

4.1.1. PERTINENCIA DE LA PROPUESTA.	62
4.1.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CON RELACIÓN A LA PROPUESTA.	62
CAPITULO V	65
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	65
5.1. CONCLUSIONES	65
5.2. RECOMENDACIONES	66
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	68
ANEXOS	70

INTRODUCCIÓN

Se tiene entendido que las notificaciones por su naturaleza, tienen como objetivo, colocar en conocimiento del usuario todos los actos administrativos que emite la Autoridad Tributaria. Es el usuario, a partir del conocimiento de dichas resoluciones, interponer los recursos administrativos que le franquea la ley, en el caso cuando creyere que sus intereses están siendo afectados.

En el presente trabajo, tomaremos específicamente como objeto de estudio, las notificaciones electrónicas realizadas por la Administración Tributaria, de cuyo actuar derivan una serie de recursos que franquea la norma al usuario en el caso que sus intereses sean perjudicados.

Para ello, efectuaremos un análisis de aquellos actos administrativos que se notifican por vía electrónica, así también los recursos administrativos que se interpondrían en cada uno de los casos. Pero lo que más interesa, está relacionado si la actual normativa, específicamente los arts. 83 bis del Código Tributario, el art. 12 del D. S. 37310 y RND Nro. 101700000005 de fecha 17 de marzo de 2017, cumplen con los mandatos de la Constitución Política del Estado, es decir, de velar por el derecho a la defensa, el debido proceso y crear seguridad jurídica a favor del usuario.

La potestad de la Administración Tributaria el de notificar por medios electrónicos, viene a partir de la Ley No. 812 de 30/06/2016 que incorpora en su Artículo 3°, parágrafo I, el Art. 83 bis de la Ley No. 2492.

Si bien denota un gran avance en relación a poner en conocimiento del usuario ciertos actos administrativos que emite la Administración Tributaria, existen vacíos o lagunas jurídicas que atentan contra la seguridad jurídica del usuario.

Si tenemos en cuenta que los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria, se rigen por el principio de publicidad, respetando el debido proceso en su

vertiente el derecho a la defensa. Es en ese entendido que toda notificación debe estar circunscrita dentro los márgenes de las garantías constitucionales antes descritos.

Ahora, es verdad también que la carga procesal ha influido para que se utilicen otros medios de comunicación, que procedan a agilizar los trámites y los cobros en la Administración Tributaria.

En este entendido, cada gobierno de un Estado debe crear, implementar y aplicar ciertas políticas vinculadas a la captación de medios para conseguir los objetivos determinados para el desarrollo y crecimiento de sus habitantes, generándose de esa manera la necesidad de políticas y procedimientos para acelerar los procesos administrativos en contra de los contribuyentes mediante las notificaciones por medios electrónicos que constituye una forma más efectiva para la Administración Tributaria ejecutar y dar a conocer sus actos administrativos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

El Art. 12 del Decreto Supremo 27310, regula lo correspondiente al momento en que se tendrá por notificado el acto, el cual señala, que se tendrá por efectuada ya sea en la fecha en que el contribuyente o tercero responsable proceda a la apertura del documento enviado o a los cinco días posteriores de la fecha de recepción de la notificación en el correo electrónico, o a la fecha de envío al medio electrónico implementado por la Administración Tributaria.

Se observa que la forma en la que se regula tal situación, provoca algunas imposibilidades, tales como determinar el momento de apertura del documento enviado, cuando en realidad existe posibilidad de recibir una constancia o comprobación de la lectura del correo, no así del documento adjunto.

Estas falencias que se observan en la norma, pues indudablemente generan una indefensión en relación a los recursos administrativos que puede interponer el usuario,

por el hecho de que no tomo conocimiento oportuno de aquellas actuaciones de la Administración Tributaria, le puede generar un vencimiento, una ejecución, ejecutoria, sin poder interponer algún recurso alguno, con el amplio perjuicio que le causaría al contribuyente.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

¿Cuáles son los efectos que originan las notificaciones electrónicas realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, y la función que cumplen las mismas en la interposición de Recursos Administrativos?

OBJETIVOS

OBJETIVO GENERAL

Describir los efectos que originan las notificaciones electrónicas realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, y la función que cumplen las mismas en la interposición de Recursos Administrativos.

OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Definir la notificación electrónica.
- Identificar los tipos de notificaciones electrónicas que realiza la Administración Tributaria en Bolivia.
- Caracterizar las notificaciones electrónicas.
- Identificar los actos administrativos que notifica por vía electrónica la Administración Tributaria.
- Identificar los efectos que origina las notificaciones electrónicas realizadas por la Administración Tributaria y su relación con la interposición de Recursos Administrativos.
- Definir los recursos administrativos.

- Identificar según la Ley No. 2492 y D. S. 27310 los tipos de recursos administrativos que puede interponer el usuario.
- Analizar si las notificaciones electrónicas realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales, cumplen con las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y seguridad jurídica.
- Analizar las notificaciones electrónicas dentro del derecho comparado.
- Proponer un Proyecto de Modificación al Art. 2, Parágrafo IV del D. S. 2993, normativa que modifica el art. 12 del D. S. 2993 con relación a las notificaciones electrónicas realizadas por la Administración Tributaria.

JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.

No se tiene antecedentes de estudios que precedan a la presente, con relación los efectos que originan las notificaciones electrónicas realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales y la función que cumplen en la interposición de Recursos Administrativos.

A partir de la promulgación de la Ley 812 modificación al Código Tributario, en su articulado 83 bis y siguientes se regula las notificaciones electrónicas, como mecanismo para hacer conocer a los contribuyentes los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria.

Ahora, habría que analizar si, este tipo de notificaciones cumplen y respetan las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa, el de seguridad jurídica, toda vez que los plazos para la interposición de recursos son fatales.

Por lo que queda justificado la realización del presente trabajo, en el marco de dar certeza jurídica respecto a la norma jurídica que regula las notificaciones electrónicas, si estas cumplen con las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho a la defensa y seguridad jurídica.

ALCANCE DE LA INVESTIGACIÓN.

ALCANCE TEMPORAL.

El presente trabajo investigativo, se lo realizó en el primer semestre de la gestión 2019.

ALCANCE ESPACIAL.

El presente trabajo investigativo se lo realizó en la oficina de la Administración Tributaria de la ciudad de El Alto del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO I.

MARCO TEÓRICO.

1.1. DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.

En su acepción etimológica, notificación proviene de la voz notificare derivada de notus “conocido” y de facere “hacer”, en síntesis, quiere decir hacer conocer. Este acto de hacer conocer información procesal relevante cuando la notificación es enviada por medios informáticos va originar una serie de problemas jurídicos que creemos es necesario analizar desde el punto de vista del derecho informático aplicado a la actividad procesal, radicando su importancia (MEZA VASQUEZ).

Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet y el correo electrónico.

En nuestra economía jurídica, la Ley 2492 “Código Tributario”, a diferencia de otras materias jurídicas, no efectúa una definición de notificación electrónica, más que a través de la Ley 812 modificación al Código Tributario del año 2016. La notificación electrónica es la publicación en la sede electrónica de una comunicación administrativa con consecuencias jurídicas, como pueden ser el comienzo del plazo para contestar o presentar documentación, alegaciones o recursos, etc.

Por lo que podemos concluir, que siendo la notificación el acto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes o de los terceros, las providencias (Luis, 2005). “Las notificaciones electrónicas son aquellas comunicaciones que emite la administración pública y privada utilizando medios electrónicos y telemáticos, tales como el internet, el correo electrónico, el telefax y el teléfono.

En el campo de la administración de justicia, surgen como una alternativa inmediata para lograr que los procesos judiciales que utilicen este medio, se desarrollen con una mayor celeridad, economía y seguridad procesal” (Nuñez Ponce, 2011).

Asimismo señalar que las Notificación Electrónica se encuentra reconocida y por lo tanto con plena validez legal, lo cual se encuentra en el Decreto Supremo N° 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 33 párrafo VII; asimismo en su reglamentación mediante Decreto Supremo N° 27113 en sus artículos 38° y 45° establecen que se puede realizar las notificaciones mediante correo electrónico siempre y cuando los administrados así lo hubieren registrado, hecho que debe tener una constancia escrita de su voluntad¹.

1.2. TIPOS DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Para identificar los tipos de notificaciones electrónicas que realiza la Administración Tributaria, es pertinente remitirnos a la Ley 2492, la misma de manera precisa establece en su Art. 83 Bis: (NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS). I. Para los casos en que el contribuyente o tercero responsable señale un correo electrónico o éste le sea asignado por la Administración Tributaria, la vista de cargo, auto inicial de sumario, resolución administrativa, resolución sancionatoria, resolución definitiva y cualquier otra actuación de la Administración Tributaria, **podrá ser notificado por:**

1.- correo electrónico,

2.- oficina virtual u

3.- otros medios electrónicos disponibles.

¹ Bolivia Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo art. 33, párrafo VII Las notificaciones por correo, fax y cualquier medio electrónico de comunicación, podrán constituirse en modalidad válida previa reglamentación expresa.

La notificación realizada por estos medios tendrá la misma validez y eficacia que la notificación personal”. De lo cual podemos deducir, primero que se puede notificar por medio de un correo electrónico, que puede ser señalado por el contribuyente o también puede ser asignado por la Administración Tributaria.

También el artículo referido, señala que se puede notificar por medio de la oficina virtual, que sería la plataforma de la Administración Tributaria, al igual se nos hace conocer que se puede notificar por otros medios disponibles, que serían los telemáticos, es decir por vía telefónica.

En síntesis en consideración del suscrito, existen tres tipos de notificaciones electrónicas que realiza la Administración Tributaria: Mediante correo electrónico, por medio de buzón tributario y por otros medios electrónicos que desconocemos.

1.2.1. NOTIFICACIONES REALIZADAS A TRAVÉS DEL CORREO ELECTRÓNICO

La notificación por correo electrónico es aquella comunicación dirigida a los domicilios o direcciones electrónicas de los usuarios. Estas direcciones o casillas electrónicas son las direcciones electrónicas procesales de las partes y constituye la residencia habitual en la red de internet de la persona.

En referencia a lo mencionado, cabe aclarar que cuando enviamos un mensaje a una dirección de correo electrónico, como por ejemplo usuario@jur.com, lo que estamos haciendo en realidad es enviar dicha información a un servidor, en este caso al servidor de jur.com, donde el mensaje es almacenado.

Los usuarios posteriormente tienen acceso desde internet a la lectura de sus mensajes, sólo cuando hayan ingresado un nombre de usuario y una contraseña determinada que sólo la conoce el usuario.

1.2.2. BUZÓN TRIBUTARIO

Es una especie de email en la oficina virtual de cada contribuyente. Ahí llegan todos los avisos, circulares y **todas las Notificaciones del SIN**. Esto quiere decir que ya no necesitan notificarnos personalmente en nuestros domicilios fiscales y recibir tales documentos.

Según tal resolución, si envían alguna notificación en una fecha al buzón tributario y no lo hemos abierto, en 5 días igual se da por notificado automáticamente.

Significa que podemos tener notificaciones en el buzón tributario sin abrir y que sin embargo ya estemos en una ejecución tributaria sin que lo sepamos. Por eso es necesario abrir de vez en cuando el buzón tributario.

Vigencia del buzón tributario: a partir de septiembre de 2017 aplica para GRACO; a partir de marzo de 2018 se extiende para Resto de Contribuyentes.

Una de las particularidades del buzón tributario es que las notificaciones llegan con mayor rapidez, ya que son notificaciones electrónicas y no requieren encontrar físicamente al contribuyente.

Notificaciones por otros medios electrónicos.- Cabe señalar que no especifica con claridad a que otros medios electrónicos se refiere. Es decir medios telemáticos, vía telefónica, vía radio o televisión etc... situación que la ley no señala con claridad a que otros medios electrónicos se refiere.

1.2.3. CARACTERÍSTICAS DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

Las Notificaciones Electrónicas constan de 2 tipos de características, que son las materiales y las inmateriales.

1.2.3.1. CARACTERÍSTICAS MATERIALES

Como características materiales en todo caso tendremos las constancias impresas que se insertaran en forma cronológica al expediente material correspondiente, mediante el cual se lleva al proceso administrativo correspondiente, lo que debe adjuntarse como constancia de que se realizó la notificación del actuado procesal, es decir el envío de la Notificación, al correo electrónico y la constancia de envío adjuntado al expediente.

1.2.3.2. CARACTERÍSTICAS INMATERIALES

Las características inmateriales se encuentran insertadas dentro de la misma notificación presentando los datos correspondientes como ser los datos personales, los datos ya sea del domicilio fiscal o actividad que resultare objeto de infracción, la infracción correspondiente de acuerdo a la normativa vigente y la fecha y el correspondiente QR de recepción lo que llamaremos la firma electrónica, la cual se encontrará para poder validar la correspondiente recepción de la Notificación.

Las llamamos inmateriales debido a que las mismas se encuentran ya digitalizadas dentro de la misma notificación por lo que son datos que serán retenidos por la autoridad de donde emana la notificación y la central de notificaciones la cual se encuentra en un mundo virtual en el cual los datos se encuentra en una central que tendrá todas las notificaciones electrónicas enviadas.

1.2.4. REQUISITOS PARA LA VALIDEZ DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

De acuerdo al Derecho de Procedimiento Administrativo las Notificaciones en su conjunto deben cumplir con ciertos requisitos para tener validez legal, y así cumplir con el correcto procedimiento administrativo dentro de los Procesos Administrativos llevados a cabo por infracciones de los Administrados.

En el caso de las Notificaciones Electrónicas realizadas por la Administración Tributaria debemos tomar en cuenta los artículos señalados adelante para la validez del mismo. Ley 812, normativa que modificó la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano” Artículo 83° Bis. (NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS) y su Reglamento D.S. 2993 del 23 de Noviembre del 2016.

Para los casos en que el contribuyente o tercero responsable señale un correo electrónico o éste le sea asignado por la Administración Tributaria, la vista de cargo, auto inicial de sumario, resolución determinativa, resolución sancionatoria, resolución definitiva y cualquier otra actuación de la Administración Tributaria, podrá ser notificado por correo electrónico, oficina virtual u otros medios electrónicos disponibles. **La notificación realizada por estos medios tendrá la misma validez y eficacia que la notificación personal** y Art. 7 de la RESOLUCIÓN NORMATIVA DE DIRECTORIO N° 101700000005 Artículo 7. **(Validez de los actos administrativos emitidos electrónicamente).**- Son válidos los actos de la Administración Tributaria emitidos electrónicamente siempre que cuenten con firma facsímil, firma digital o cualquier otro medio tecnológico disponible, conforme lo establecido en el Parágrafo II del Artículo 79 de la Ley N° 2492 y normativa vigente.

También tenemos sobre la validez de las notificaciones electrónicas en el Decreto Supremo N° 27113 el cual reglamenta la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo establece que las notificaciones mediante correo electrónico pueden **tener la validez legal suficiente siempre y cuando el correo hubiese sido registrado voluntariamente mediante una acta**, así también la efectividad de dicha notificación se tendrá por practicada en la constancia del envío de la misma, a lo que vemos que el registro debe estar adjuntado al expediente y el día de la notificación correrá a partir del envío del correo electrónico.

Las notificaciones electrónicas sólo podrán tener validez jurídica siempre y cuando ofrezcan la debida seguridad; para lograr dicha seguridad se debe utilizar mecanismos

técnicos adecuados tales como servidores de correo electrónicos seguros, es decir servidores certificados por una autoridad de certificación acreditada. Usando estos mecanismos técnicos de seguridad podremos garantizar que las comunicaciones sean conocidas sólo por los contribuyentes interesados y así tener confidencialidad de sus procesos administrativos; que exista la seguridad de confirmar la identidad del emisor para tener autenticidad es decir que se verifique que la Administración Tributaria envió ese actúo o pretensión; y que las comunicaciones no sean alteradas en el camino, puedan llegar íntegro al correo del contribuyente.

Sin embargo las notificaciones electrónicas efectuadas por Administración Tributaria no cumplen con esos mínimos requisitos básicos de seguridad, confidencialidad, autenticidad e integridad.

1.2.4.1. VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS

En las Notificaciones Electrónicas se tienen tanto ventajas y desventajas, las cuales detallaremos a continuación:

Ventajas:

a) Rapidez

Bastan sólo segundos para que el mensaje se encuentre en el buzón tributario del destinatario, sin importar que sean envíos o mensajes metropolitanos, nacionales e internacionales.

b) Economía

El uso de Internet es diferencialmente módico en comparación al correo antiguamente utilizado, siendo que podemos decir que el costo no varía por la distancia en sí sino el

costo es por minuto utilizado, siendo que existe ya un mundo globalizado en el cual las fronteras ya desaparecieron y el tiempo ya dejó de ser un óbice para la comunicación.

c) Eficiencia

“El esfuerzo requerido en el uso de correo electrónico es mínimo en relación con las posibilidades del sistema. El envío es automático, la misma carta la reciben cientos de destinatarios, la posibilidad de contestar automáticamente, los mensajes, la codificación de la información para mantener la privacidad de nuestras conversaciones, o el almacenamiento electrónico de archivos, de los documentos enviados o recibidos, hacen de este sistema algo extraordinariamente eficiente.”

d) Versatilidad

Pudiendo ser el correo electrónico eficaz en cuanto al envío de mensajes de un usuario a otro. No tiene por qué limitarse al envío sólo de textos, pudiendo también pueden enviarse y recibir sonidos, gráficas, imágenes o cualquier archivo con formato multimedia, para suscribirse a grupos de discusión, revistas electrónicas, etc.

Desventajas

a) Ausencia de privacidad

“Éste es uno de los tópicos más analizados en la actualidad, el envío de información electrónica es posible que permita el acceso a otras personas a nuestros mensajes, existiendo una manifiesta inseguridad en la privacidad de los mismos. No es un sistema adecuado para el envío de información confidencial.”

Pero ante las circunstancias antes mencionadas, existen programas llamados encriptadores que codifican la información haciéndola ilegible para aquellos usuarios que no disponen del software para descifrar el mensaje. Estos programas realizan la codificación y la decodificación de modo automático en nuestro ordenador, de modo

que no interfiere con el concepto de sencillez que caracteriza al correo electrónico, haciendo muy difícil la lectura de los mensajes por terceras personas.

Para poder solucionar la problemática mencionada, dentro del proceso de digitalización se utiliza el scanner en el cual se digitaliza el documento en su integridad ya con las firmas correspondientes para poder dar cumplimiento con lo establecido en la ley, por lo que se puede notificar el auto administrativo o las resoluciones propias del proceso administrativo.

Además se encuentra otra desventaja que consiste en que el servicio de internet presenta fallas, el cual muchas veces el e-mail no llega a su destino, aunque la administración pública presume que efectivamente se realizó la notificación, como respuesta a esto el ente encargado debe capturar la pantalla, donde consta el día y la hora en que se envió el correo del auto que se pretende notificar, en cumplimiento al decreto Supremo N° 27113 en su artículo 45 poder adjuntar al expediente la constancia de notificación pre impresa para poder establecer que se efectivizó la notificación y asimismo la fecha de efectuada la misma para poder ver los plazos procesales correspondientes.

b) Costo económico

Significa una fuerte inversión para el Contribuyente y Administración Tributaria equipar de computadoras que cuenten con el servicio de internet, en el sentido que tendría que pagar una cuota mensual o anual. No obstante, esto se compensaría con el ahorro de otros recursos.

Asimismo el Servicio de Impuestos Nacionales cuenta con tres tipos de contribuyentes, pricos, graco y resto, y la mayor población de contribuyente se encuentra en Resto que son contribuyentes menores, contribuyentes que están iniciando alguna nueva actividad, llamadas Empresas Unipersonales, quienes se ven afectadas por la implementación de este sistema, ya que está obligado a tener un servicio de internet en la tienda, oficina o

negocio, con el objeto de verificar si tiene alguna notificación que la Administración Tributaria le envió.

También otro factor que desfavorece a los contribuyentes es que la población no está acostumbrada a comunicarse vía correo electrónico por la falta de cultura.

PROCEDIMIENTO DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS REALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Al respecto, es necesario remitirnos a la Ley 812 de 30 de junio de 2016, norma legal que modifica el Código Tributario del año 2003, en el Art. 83 Bis implementando una nueva forma de notificación NOTIFICACIONES POR MEDIOS ELECTRÓNICOS, D.S. 2993 de 23 de Noviembre de 2016 y RND 101700000005.

Con relación a la formas de notificación a los sujetos pasivos, incorporando las notificaciones por medios electrónicos, situación que anteriormente la Administración Tributaria notificaba de forma personal o en su caso por cedula o por edicto en un periódico de circulación nacional, y generalmente no ocasionaba indefensión a los contribuyentes ya que se tenía de formas física los actos de la Administración Tributaria.

A partir del año 2017 se emite la Resolución Normativa del Directorio Nro. 101700000005 de fecha 17 de marzo de 2017, donde reglamenta el Servicio de Impuestos Nacionales a la Ley 812 su forma de aplicación sobre las notificaciones por medios electrónicos exclusivamente, dando alguna definiciones de los medios que se utilizaran en las notificaciones electrónicas, señalando también todos los actos administrativos que se notificar mediante este medio, con relación a la validez constancia, horarios, medios adicionales y excepciones que analizaremos a continuación actos más importantes.

MODOS DE NOTIFICACIÓN

Las notificaciones de la Administración Tributaria se efectuaban anteriormente en el domicilio fiscal de manera personal, cedula y por edicto en un periódico, pero a partir del 19 de marzo de 2017 las notificaciones por oficina virtual (buzón tributario) tienen el mismo carácter legal, incluso si no se las haya leído.

ACTOS A NOTIFICAR

Mediante esta Resolución Normativa del Directorio 101700000005 de fecha 17 de marzo de 2017, se especifica el carácter legal de las notificaciones por oficina virtual. Las notificaciones que pueden llegar al contribuyente son:

1. Vista de Cargo,
2. Auto Inicial de Sumario Contravencional,
3. Resolución Determinativa,
4. Resolución Sancionatoria,
5. Proveído que dé Inicio a la Ejecución Tributaria,
6. Auto de Multa,
7. Resolución Administrativa sobre solicitudes de CEDEIM,
8. Resolución Administrativa de Acción de Repetición, 9. Resolución Administrativa de Facilidades de Pago,
10. Resolución Administrativa de Autorización de Dosificación de Espectáculo Público,
11. Resolución Administrativa de Prescripción,

12. Resolución Administrativa de Exención,

13. Resolución Administrativa de Rectificatoria,

14. Resolución Final de Sumario,

15. Resolución Administrativa de Adjudicación en Procedimientos de Disposición de Bienes, y

16. Todo acto administrativo emitido por la Administración Tributaria.

TIEMPOS Y MOMENTOS DE NOTIFICACIÓN

Desde el momento en que se abre el buzón tributario. En caso de que se abra en día u hora inhábil, la notificación se tendrá por realizada a primera hora del día siguiente hábil.

Y se debe tomar en cuenta estas fechas para fines de cómputo de la prescripción ya sea de deudas o de multas tributarias.

¿Y SI NO LEO O ABRO MI BUZÓN TRIBUTARIO?

De todas maneras, contarán cinco días desde el momento que se encuentre disponible en “Notificaciones” del Buzón Tributario para tenerla como notificación efectuada.

En definitiva, se podría indicar con carácter general que si no se revisa el buzón tributario se lo tendrá igual como notificado al contribuyente.

Creo que ahí se está vulnerando el derecho al debido proceso y la defensa, ya la Constitución Política del Estado nos faculta esos derechos y siendo que la Ley es inferior a la Constitución.

PROCESO DE NOTIFICACIÓN POR EL BUZÓN TRIBUTARIO

El proceso de carga de notificaciones consiste en lo siguiente:

El servidor público ingresa con sus credenciales al portal destinado para subir notificaciones.

Selecciona el NIT, coloca datos del Acto Administrativo (Nro. cite, fecha emisión...)

Hace clic en Examinar y carga el PDF Documento del Acto Administrativo.

Hace clic en Enviar y se considera enviada la notificación. Lo debe hacer en horarios de oficina.

El proceso por parte del contribuyente para que conozca de la notificación, Art. 14:

Ingresar a la página Web del SIN (www.impuestos.gob.bo),

Hacer click en el ícono de la Oficina Virtual,

Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Servicios al Contribuyente)”,

Hacer click en la opción “Ingresar al Portal – (Buzón Tributario)”,

Ingresar la credencial de la Oficina Virtual,

Seleccionar la opción “Notificaciones” para la visualización de un listado cronológico con notificaciones que fueron enviadas por la Administración Tributaria,

Seleccionar la notificación que desea abrir haciendo click sobre el título de la notificación electrónica, y

Ingresado a la notificación se desplegarán la constancia de notificación y el acto administrativo notificado.

En la parte superior se visualizará los iconos que permitirán efectuar el control y seguimiento de notificaciones del sujeto pasivo: “Constancia de Notificación”, “Impresión del Acto Notificado” y “Descargar Documentos”.

FALLAS TÉCNICAS DEL SISTEMA

En la Resolución sólo se hace referencia a fallas ajenas a sus sistemas que pudieran ocurrir:

Artículo 18. (Tratamiento de circunstancias ajenas al servicio).- Cualquier circunstancia ajena al servicio proporcionado a través de la Oficina Virtual atribuible al sujeto pasivo, por la que éste no pueda visualizar el documento en formato PDF o electrónico notificado (existencia de virus en la computadora, fallas de software u otros), no invalida la notificación, considerando que el documento notificado estará disponible en el Buzón Tributario del contribuyente.

Sin embargo cuando se interactúa en la Oficina Virtual, a veces las fallas pueden ser por parte de los sistemas del SIN. En la RND no se habla al respecto.

VIGENCIA DE LA NOTIFICACION ELECTRÓNICA

El uso del buzón tributario con estas características se incorporará progresivamente, según la disposición final segunda:

Segunda.- I. La presente Resolución Normativa de Directorio, será de cumplimiento obligatorio por los Principales Contribuyentes (PRICOS) a partir del 1° de junio de 2017, por los Grandes Contribuyentes (GRACOS) a partir del 1° de septiembre de 2017 y por el resto de los contribuyentes a partir de 1° de marzo de 2018.

II. Los sujetos pasivos que voluntariamente requieran ser notificados por medios electrónicos, antes de los plazos establecidos en el parágrafo precedente, podrán realizar su solicitud a la Administración Tributaria a través de la Oficina Virtual, a tal efecto

deberán ingresar al menú Padrón, opción “Solicitud de notificación electrónica voluntaria”, que regirá para todas las notificaciones de los actos administrativos emitidos por la Administración Tributaria.

De materializarse la incorporación del Art. 83.bis, el sujeto pasivo o tercero interesado responsable podría exponerse a una limitación de sus derechos constituciones de defensa y del debido proceso, en el caso de que practique la notificación por correo electrónico y comiencen a computarse los plazos a partir del día siguiente hábil aquel en que tenga lugar la notificación del acto y correrán hasta el final de la ultima hora del día de su vencimiento. La duda y la susceptibilidad nace por que el artículo no establece de forma clara el momento exacto a partir del cual la notificación se ha materializado especialmente cuando el contribuyente ha abierto su correo electrónico que contiene la notificación o cuando la Administración Tributaria ha enviado el correo, independientemente si fue abierto o no.

Si aplicamos este tipo de notificaciones por medios electrónicos, lo correcto sería que una modificación a la norma legal promulgada en sentido de que el contribuyente tiene el derecho a recibir un comunicado previo (notificaron personal o cedula) o un comunicado previo por vía electrónica, invitándole a apersonarse ante la instancia administrativa que sustancia el tramita, y posterior a tener conocimiento el contribuyente pueda ser notificado vía correo electrónicos así se evitaría vulnerar sus derechos constitucionales.

Es muy importante saber que tenemos pendientes con nuestros impuestos, usar los medios electrónicos sería un salto tecnológico obligado a nuestro siglo XXI, pero si por la notificación usted está sujeto a un proceso administrativo donde usted puede perder su casa, sus depósitos en el banco y todos sus bienes, a cualquiera le preocuparía que la notificación sea lo más personal posible y que se agote por ello todas las instancias, lamentablemente la ley no indica este importante aspecto ya que muchos problemas se dan precisamente por este tema y lo pone como numeral 1 a la notificación electrónica,

preocupando a los contribuyentes por esta nueva medida de “agilidad de trámites” y no menos preocupante es recibir una notificación en Navidad, en el 3er. día de Carnaval, en el feriado patrio, o te toquen la puerta a las 3 de la mañana, solo porque se justifica el motivo fundado de recaudar económicamente más por el país.

Aquí está la parte del llamado “terrorismo tributario” que indican algunos contribuyentes al sentirse perseguidos cuando el celular a las 3 am. Suene y te indiquen que tienes problemas con tus impuestos.... O al abrir tu correo recibas tu email de notificación, simplemente como lo dicho anteriormente es prudente y recomendable para la Administración tributaria agotar las instancias “personales” de notificación para luego aplicar este vía, así los contribuyentes bajaran un poco la guardia, mientras los que ni siquiera tienen NIT y gana más que una PYME formal, sus dueños duermen tranquilos.

1.3. LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NOTIFICA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA POR MEDIO ELECTRÓNICO

A efectos de identificar los actos administrativos que notifica la Administración Tributaria por medio electrónico, es pertinente remitirnos al Art. 83 Bis de la Ley 2492, la misma expresa que la vista de cargo, el auto inicial sumario, resolución determinativa, resolución sancionatoria, resoluciones definitivas y cualquier otra actuación de la Administración Tributaria podrá ser notificado por correo electrónico, oficina virtual y otros medios electrónicos disponibles.

También señalar que en el D.S. 2993 Reglamento a la Ley 812 es mas restringidos los actos a notificar.

1.3.1. VISTA DE CARGO

Estas resoluciones tratan la determinación de la existencia y cuantía de una obligación tributaria o en su caso determinan su inexistencia que nacen de un proceso de

fiscalización, control, verificación o investigación, que efectúa la administración tributaria sea de manera total, parcial, por gestión, periodo, trimestre, etc.

El primer paso es el establecimiento de un documento denominado “Vista de Cargo” que contiene los datos, elementos y fija la base imponible y una liquidación previa del adeudo tributario, así como las valoraciones que fundamentarán la resolución determinativa.

Así lo señala en Código Tributario el Artículo 96 (Vista de Cargo o Acta de Intervención).

I. La Vista de Cargo, contendrá los hechos, actos, datos, elementos y valoraciones que fundamenten la Resolución Determinativa, procedentes de la declaración del sujeto pasivo o tercero responsable, de los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria o de los resultados de las actuaciones de control, verificación, fiscalización e investigación. Asimismo, fijará la base imponible, sobre base cierta o sobre base presunta, según corresponda, y contendrá la liquidación previa del tributo adeudado.

II. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Determinativa, contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente y dispondrá la monetización inmediata de las mercancías decomisadas, cuyo procedimiento será establecido mediante Decreto Supremo.

III. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales establecidos en el reglamento viciará de nulidad la Vista de Cargo o el Acta de Intervención, según corresponda.

1.3.2. AUTO INICIAL SUMARIO

Este tipo de documento se emite cuando el contribuyente tiene un incumplimiento a sus deberes formales o no ha pagado un formulario o lo ha pagado parcialmente.

Así lo señala en Código Tributario el Artículo 168 (Sumario Contravencional).

I. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

II. Transcurrido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código.

III. Cuando la contravención sea establecida en acta, ésta suplirá al auto inicial de sumario contravencional, en la misma deberá indicarse el plazo para presentar descargos y vencido éste, se emitirá la resolución final del sumario.

IV. En casos de denuncias, la Administración Tributaria podrá verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo o tercero responsable, utilizando el procedimiento establecido en el presente artículo, reduciéndose los plazos a la mitad.

1.3.3. RESOLUCIÓN DETERMINATIVA

Una resolución determinativa es un acto administrativo por el cual la administración tributaria establece la existencia del hecho generador, cuantifica la deuda tributaria, tipifica, el ilícito tributario y establece sanciones.

Así lo señala el Código Tributaria en su Artículo 99° (Resolución Determinativa).

I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria. En caso que la Administración Tributaria no dictara Resolución Determinativa dentro del plazo previsto, no se aplicarán intereses sobre el tributo determinado desde el día en que debió dictarse, hasta el día de la notificación con dicha resolución.

II. La Resolución Determinativa que dicte la Administración deberá contener como requisitos mínimos; Lugar y fecha, nombre o razón social del sujeto pasivo, especificaciones sobre la deuda tributaria, fundamentos de hecho y de derecho, la calificación de la conducta y la sanción en el caso de contravenciones, así como la firma, nombre y cargo de la autoridad competente. La ausencia de cualquiera de los requisitos esenciales, cuyo contenido será expresamente desarrollado en la reglamentación que al efecto se emita, viciará de nulidad la Resolución Determinativa.

III. La Resolución Determinativa tiene carácter declarativo y no constitutivo de la obligación tributaria.

1.3.4. RESOLUCIÓN SANCIONATORIA

Estas resoluciones surgen tras un proceso de verificación, control, fiscalización e investigación, los cuales determinan la existencia de ilícitos o contravenciones tributarias que provengan de acciones u omisiones que van en contra de las normas previstas en el Código Tributario y sus reglamentos.

1.3.5. RESOLUCIONES DEFINITIVAS

Son aquellos tipos de resoluciones que ponen fin a la primera instancia y las que decidan los recursos interpuestos frente a ellas.

1.4. FINALIDAD QUE PERSIGUEN LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS QUE REALIZA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Al igual que los otros tipos de notificación, como personal, masiva o mediante edictos. La notificación electrónica es un tipo de notificación que tiene como objetivo colocar en conocimiento del sujeto pasivo o contribuyente de alguna actuación administrativa, para que esté presente cualquier tipo de descargo, solicitud y otro análogo. Está directamente relacionado con la garantía constitucional del derecho a la defensa y el debido proceso.

1.4.1. GRUPOS DE NOTIFICACIONES DEL SIN

- **Que determinan la deuda:** Este tipo de notificaciones son para el pago de algún impuesto. Lo determina el mismo contribuyente con sus declaraciones juradas o también lo puede hacer el SIN con Ordenes de Verificación externa e interna según lo que corresponda.
- **Sancionadores:** Son las notificaciones de multas por haber incumplido alguna obligación o por no haber pagado algún impuesto. Las multas por obligaciones incumplidas son hasta 5000 UFVs. Y las multas por no pago de impuestos son del 100% (si debías Bs1000 + la multa por no pago del 100% = Bs2000). Son por lo general a través de Auto Inicial de Sumario Contravencional.

1.5. DEFINICIÓN DE RECURSO ADMINISTRATIVO INTERPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE.

Se lo puede definir como aquella situación de que el contribuyente no está de acuerdo con algún Acto Administrativo emitido por el Servicio de Impuestos Nacionales que

vulnere o efecto algún derecho del contribuyente, por lo que acude a la Autoridad de Impugnación Tributaria. Es decir es la opción que tiene un Contribuyente para pedir revisión de las actuaciones realizadas por las Administraciones Tributarias y plantear algún recurso que le correspondas según al caso.

1.6. TIPOS DE RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE INTERPONEN LOS CONTRIBUYENTES

1.6.1. RECURSO DE ALZADA

Para efectuar un análisis del presente acápite, es necesario remitirnos al Art. 143 siguientes de la Ley 2492, la misma refiere:

(RECURSO DE ALZADA) El Recurso de Alzada será admisible sólo contra los siguientes actos administrativos:

1. Las resoluciones determinativas.
2. Las resoluciones sancionatorias.
3. Las resoluciones que denieguen solicitudes de exención, compensación, repetición o devolución de impuestos.
4. Las resoluciones de exijan restitución de lo indebidamente devuelto en los casos de devoluciones impositivas.
5. Los actos que declaren la responsabilidad de terceras personas en el pago de obligaciones tributarias en defecto o en lugar del sujeto pasivo.

Este recurso deberá interponerse dentro del plazo perentorio de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con el acto a ser impugnado.

La Ley N° 3092 de 07/07/2005, mediante su Artículo 4 aclara que:

Artículo 4.- Además de lo dispuesto por el Artículo 143 de Código Tributario Boliviano, el Recurso de Alzada ante la Superintendencia Tributaria será admisible también contra:

1. Acto Administrativo que rechaza la solicitud de presentación de Declaraciones Juradas Rectificadoras.
2. Acto Administrativo que rechaza la solicitud de planes de facilidades de pago.
3. Acto Administrativo que rechaza la extinción de la obligación tributaria por prescripción, pago o condonación.
4. Todo otro acto administrativo definitivo de carácter particular emitido por la Administración Tributaria.

Es el recurso que tiene el contribuyente o sujeto pasivo para impugnar un acto definitivo de la Administración Tributaria (Servicio de Impuestos Nacionales, Aduana Nacional de Bolivia y Gobiernos Municipales). (*Artículo 195 – Recursos Admisibles / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano*) El Recurso de Alzada no es admisible contra medidas internas, preparatorias de decisiones administrativas, incluyendo informes y Vistas de Cargo u otras actuaciones administrativas previas, incluidas las medidas precautorias que se adoptaren a la ejecución tributaria, ni contra ninguno de los títulos señalados en el Artículo N° 108 del Código Tributario Boliviano (CTB), ni contra los autos que se dicten a consecuencia de las oposiciones previstas en el parágrafo II del Artículo N° 109 del mismo Código, salvo en los casos en que se deniegue la compensación opuesta por el deudor.

1.6.1.1. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

Se debe presentar ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria, de la jurisdicción respectiva (La Paz, Santa Cruz, Cochabamba o Chuquisaca), o ante el Responsable Departamental de Impugnación Tributaria que corresponda (Oruro,

Trinidad, Cobija, Tarija o Potosí). (*Artículo 196 – Autoridad ante la que deben presentarse los recursos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano*)

1.6.1.2. FORMA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE ALZADA

El Recurso de Alzada debe ser presentado por escrito a través de memorial o carta simple, cumpliendo los siguientes requisitos:

- Indicar, de manera específica, quien interpone el Recurso de Alzada y la autoridad ante la que se presenta (Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz, Santa Cruz, Cochabamba o Chuquisaca, según corresponda).
- Nombre o razón social y domicilio del recurrente o de su representante legal con mandato o poder expreso.
- Indicar la autoridad que dictó el acto administrativo contra el que se recurre y adjuntar el ejemplar original, copia o fotocopia del documento que contiene dicho acto.
- Detalle de los montos reclamados, por tributo y por período o fecha, según corresponda, así como el detalle de los componentes de la deuda tributaria (tributo omitido, intereses, multa u otros conceptos), consignados en el acto contra el que se recurre.
- Los fundamentos legales en que se apoya el recurso, exponiendo con claridad la razón de su impugnación y los agravios (perjuicio o daño) que le causa el acto de la Administración Tributaria.
- Indicar con precisión lo que se pide.
- Lugar, fecha y firma del recurrente.

No es obligatoria la intervención de Abogado. (*Artículo 198 – Forma de interposición de los recursos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano*)

1.6.1.3. EFECTO DEL RECURSO DE ALZADA

Deja en suspenso la ejecución de la Resolución o acto que se impugna con el Recurso de Alzada. (*Artículo 199 – Efectos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano*)

1.6.1.4. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA EL RECURSO DE ALZADA

El procedimiento a seguir en el trámite del Recurso de Alzada es el siguiente:

1. El Recurso de Alzada debe presentarse dentro del plazo de 20 días, luego de haber sido notificado con la resolución o acto definitivo de la Administración Tributaria. Este plazo no se puede ampliar y se calcula contando días hábiles e inhábiles; si el día 20 del plazo, coincide con un día inhábil, se recorre al siguiente día hábil.
2. Una vez presentado el recurso, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT) admite, observa o rechaza el recurso, en el término de 5 días.
3. El recurso puede ser **observado**, cuando no cumple con los requisitos señalados; a partir de su notificación con la observación, el recurrente tiene 5 días para subsanar la o las observaciones. El recurso puede ser **rechazado**, cuando se ha presentado fuera del plazo de 20 días, cuando es un acto que no puede ser impugnado mediante el Recurso de Alzada o cuando no puede ser objeto del Recurso de Alzada.
4. Si el recurso es admitido, se notifica a la Administración Tributaria (AT), para que en el plazo de 15 días, responda negando o aceptando (total o parcialmente) la impugnación, y debe remitir los antecedentes del acto impugnado.
5. Vencido el plazo para la respuesta de la AT, se abre el plazo de prueba de 20 días, a partir de la notificación.
6. Dentro de los 20 días siguientes a la conclusión del término de prueba, el recurrente y la Administración Tributaria pueden presentar alegatos en conclusiones

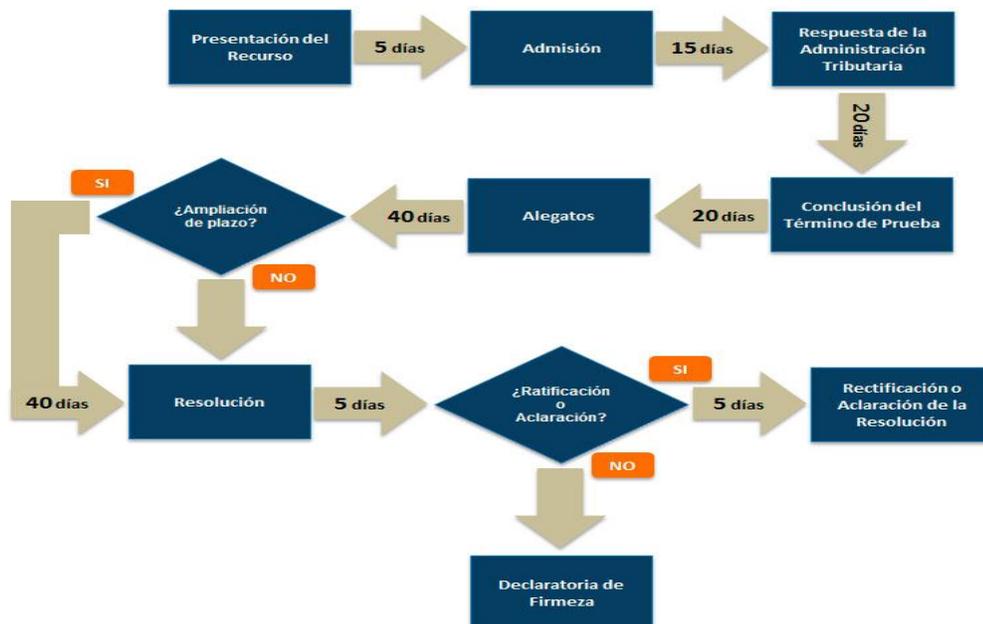
(exposición de argumentos para que se consideren en resolución), en forma escrita o de manera verbal (en audiencia).

7. La ARIT dicta resolución dentro del plazo de 40 días siguientes a la conclusión del período de prueba, prorrogables por una sola vez y por el mismo lapso. Las resoluciones pueden ser:

- Revocatorias totales o parciales (deja sin efecto en todo o en parte la resolución o acto reclamado);
- Confirmatorias (mantiene vigente la resolución o acto impugnado)
- Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo (anula el expediente o los antecedentes, hasta un determinado acto administrativo).

(Artículo 218 – Recurso de Alzada / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

1.6.1.5. FLUJO DEL PROCESO DEL RECURSO DE ALZADA



1.6.2. RECURSO JERÁRQUICO

Artículo 144.- (RECURSO JERÁRQUICO). Quien considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada lesione sus derechos, podrá interponer de manera fundamentada, Recurso Jerárquico ante el Superintendente Tributario Regional que resolvió el Recurso de Alzada, dentro del plazo de veinte (20) días improrrogables, computables a partir de la notificación con la respectiva Resolución. El Recurso Jerárquico será sustanciado por el Superintendente Tributario General conforme dispone el Artículo 139 inciso b) de este Código.

Artículo 145.- (REVISIÓN EXTRAORDINARIA). I. Únicamente por medio de su máxima autoridad ejecutiva, la Administración Tributaria y las Superintendencias podrán revisar, de oficio o a instancia de parte, dentro del plazo de dos (2) años, sus actos administrativos firmes, en los siguientes supuestos:

1. Cuando exista error de identidad en las personas.
2. Cuando después de dictado el acto se recobren o descubran documentos decisivos detenidos por fuerza mayor o por obra de la parte a favor de la cual se hubiera dictado el acto, previa sentencia declarativa de estos hechos y ejecutoriada.
3. Cuando dichos actos tengan como base documentos declarados falsos por sentencia judicial ejecutoriada o bien cuando su falsedad se desconocía al momento de su dictado.
4. Cuando dichos actos se hubieran dictado como consecuencia de prevaricato, cohecho, violencia u otra acción delictiva y se haya declarado así en sentencia judicial ejecutoriada.

II. La resolución que se emita declarará la nulidad del acto revisado o su anulabilidad total o parcial. III. La declaratoria de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, cuando corresponda, deberá emitirse en un plazo máximo de sesenta (60)

días a contar desde la presentación de la solicitud del interesado cuando sea a instancia de parte, en mérito a pruebas que la acrediten. IV. Ante la declaración de nulidad o anulabilidad total o parcial del acto o resolución, la Administración Tributaria o el Superintendente deberá emitir, según corresponda, un nuevo acto o resolución que corrija al anterior, procediendo contra este nuevo, los Recursos Administrativos previstos en este Código.

Es la impugnación que se presenta en contra de la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria (ARIT), cuando el sujeto pasivo o la Administración Tributaria, considere que la resolución que resuelve el Recurso de Alzada, lesiona sus derechos o intereses. (**Artículo 195 – Recursos Admisibles / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano**)

1.6.2.1. PRESENTACIÓN DEL RECURSO JERÁRQUICO

El Recurso Jerárquico debe presentarse ante la ARIT que dictó la resolución impugnada, en Secretaría o en la Oficina Departamental correspondiente. Una vez admitido el recurso, el expediente será remitido por el Director Ejecutivo de la ARIT actuante al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), para su conocimiento y resolución. (**Artículo 196 – Autoridad ante la que deben presentarse los recursos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano**)

1.6.2.2. FORMA DE PRESENTACIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO

El Recurso Jerárquico debe presentarse por escrito mediante memorial o carta simple. No es obligatoria la intervención de Abogado. (**Artículo 198 – Forma de interposición de los recursos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano**)

1.6.2.3. EFECTOS DEL RECURSO JERÁRQUICO

Deja en suspenso la ejecución de la Resolución de Alzada que se impugna. (**Artículo 199 – Efectos / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano**)

1.6.2.4. PROCEDIMIENTO Y PLAZOS PARA EL RECURSO JERÁRQUICO

El Recurso Jerárquico se sustanciará sujetándose al siguiente procedimiento:

A partir de la notificación con la Resolución del Recurso de Alzada, el contribuyente o la Administración Tributaria tiene el plazo de 20 días para presentar el Recurso Jerárquico. Este plazo no se puede ampliar y se calcula contando días hábiles e inhábiles; si el día 20 del plazo, coincide con un día inhábil, se recorre al siguiente día hábil.

Una vez presentado el Recurso Jerárquico en Secretaría de la ARIT, el mismo será admitido, observado o rechazado en el plazo de 5 días. El recurso es observado, cuando no cumple con los requisitos exigidos. El recurrente tiene 5 días para subsanar la o las observaciones que señale la ARIT. Un recurso es rechazado, cuando se interpone fuera del plazo de 20 días.

En el término de 3 días, siguientes a la admisión del Recurso, la ARIT eleva el Recurso Jerárquico y sus antecedentes, al Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Una vez recibido el expediente en la Autoridad General de Impugnación Tributaria, ésta dicta el decreto de radicatoria del Recurso Jerárquico, en el plazo de 5 días.

Se puede presentar sólo pruebas de reciente obtención, dentro del plazo máximo de los 10 días siguientes a la fecha de admisión del recurso.

El Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria puede convocar a Audiencia Pública, dentro de los primeros 15 días de concluido el término de prueba.

Dentro de los primeros 20 días siguientes a la conclusión del término de prueba, el recurrente y la Administración Tributaria pueden presentar alegatos en conclusiones (exposición de argumentos para que se consideren en resolución), en forma escrita o de manera verbal (en audiencia).

Vencido el plazo para la presentación de pruebas de reciente obtención, el Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria dicta la resolución en los próximos 40 días, prorrogables por una sola vez y por el mismo lapso. Las resoluciones pueden ser:

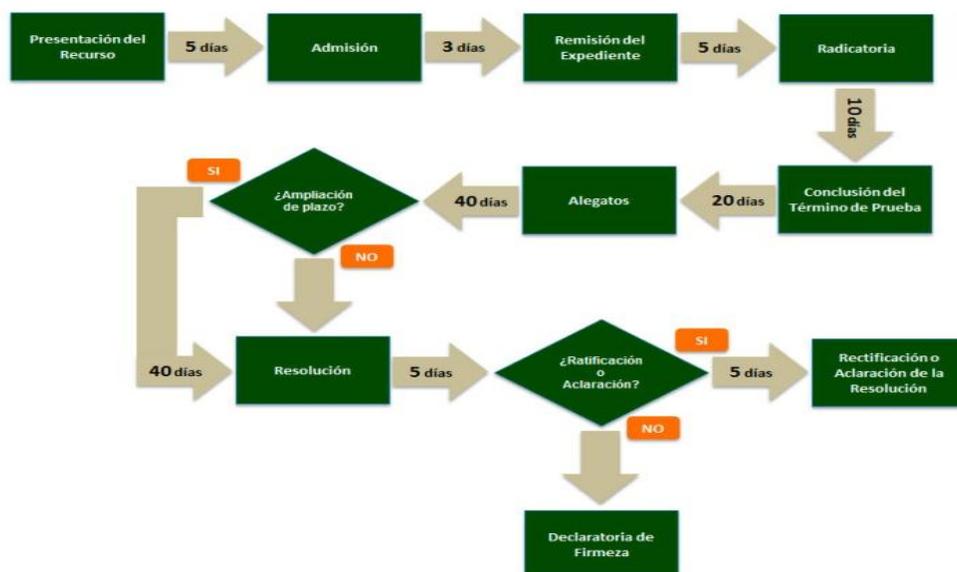
Revocatorias totales o parciales (deja sin efecto en todo o en parte la resolución o acto reclamado);

Confirmatorias (mantiene vigente la resolución o acto impugnado)

Anulatorias, con reposición hasta el vicio más antiguo (anula el expediente o los antecedentes, hasta un determinado acto administrativo)

(Artículo 219 – Recurso Jerárquico / Ley 2492 – Código Tributario Boliviano)

1.6.2.5. FLUJO DEL PROCESO DEL RECURSO JERÁRQUICO



1.7. ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA POR PARTE DE LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS REALIZADAS POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

1.7.1. DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

Los Contribuyentes y expertos coinciden en que la Administración Tributaria tiene un trato injusto y arbitrario cuando se incurre en fallas o se tienen deudas. Son procesos que vulneran los derechos de los ciudadanos.

Es cierto que quienes se inscriben en el Padrón Nacional de Contribuyentes (PNC) en el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN) tienen que cumplir draconianamente con ciertas obligaciones si es que no quieren ingresar moras o multas.

Sin embargo, para los expertos consultados la administración tributaria tiene "un sistema que ahoga al contribuyente", principalmente a los profesionales independientes o a las empresas unipersonales inscritos en el Régimen General (Málaga Arteaga, 2014).

Periódicamente se emiten nuevas Resoluciones Normativas de Directorio del SIN o aplicaciones informáticas que el contribuyente debe conocer y cumplir, caso contrario le significan multas y sanciones, asimismo el contribuyente debe convertirse en experto en tributación o de lo contrario pagar un contador para así lograr estar al día con la administración, pues en la actualidad lleva una serie de procesos en los que se repite el mismo patrón: en todos los casos existe una vulneración al derecho de un debido proceso, a la defensa, a la presunción de inocencia y a presentar alegatos, y aquellos derechos que tenemos según el Art. 68° Ley 2492 Derechos del sujeto pasivo Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes:

- A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.
- A que la Administración Tributaria resuelva expresamente las cuestiones planteadas en los procedimientos previstos por este Código y disposiciones reglamentarias, dentro de los plazos establecidos.
- A solicitar certificación y copia de sus declaraciones juradas presentadas.
- A la reserva y confidencialidad de los datos, informes o antecedentes que obtenga la Administración Tributaria, en el ejercicio de sus funciones, quedando las autoridades, funcionarios, u otras personas a su servicio, obligados a guardar estricta reserva y confidencialidad, bajo responsabilidad funcionaria, con excepción de lo establecido en el Artículo 67° del presente Código.
- A ser tratado con el debido respeto y consideración por el personal que desempeña funciones en la Administración Tributaria.
- Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.
- A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.
- A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.
- A la Acción de Repetición conforme lo establece el presente Código
- A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° de la Constitución Política del Estado.

En cuanto a las obligaciones se encuentra en el ARTÍCULO 70° (Obligaciones Tributarias del Sujeto Pasivo). Según la ley 2492, Constituyen obligaciones tributarias del sujeto pasivo:

- Determinar, declarar y pagar correctamente la deuda tributaria en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por la Administración Tributaria, ocurridos los hechos previstos en la Ley como generadores de una obligación tributaria.
- Inscribirse en los registros habilitados por la Administración Tributaria y aportar los datos que le fueran requeridos comunicando ulteriores modificaciones en su situación tributaria.
- Fijar domicilio y comunicar su cambio, caso contrario el domicilio fijado se considerará subsistente, siendo válidas las notificaciones practicadas en el mismo.
- Respalda las actividades y operaciones gravadas, mediante libros, registros generales y especiales, facturas, notas fiscales, así como otros documentos y/o instrumentos públicos, conforme se establezca en las disposiciones normativas respectivas.
- Demostrar la procedencia y cuantía de los créditos impositivos que considere le correspondan, aunque los mismos se refieran a periodos fiscales prescritos. Sin embargo, en este caso la Administración Tributaria no podrá determinar deudas tributarias que oportunamente no las hubiere determinado y cobrado
- Facilitar las tareas de control, determinación, comprobación, verificación, fiscalización, investigación y recaudación que realice la Administración Tributaria, observando las obligaciones que les impongan las leyes, decretos reglamentarios y demás disposiciones.
- Facilitar el acceso a la información de sus estados financieros cursantes en Bancos y otras instituciones financieras.

- Conforme a lo establecido por disposiciones tributarias y en tanto no prescriba el tributo, considerando incluso la ampliación del plazo, hasta siete (7) años conservar en forma ordenada en el domicilio tributario los libros de contabilidad, registros especiales, declaraciones, informes, comprobantes, medios de almacenamiento, datos e información computarizada y demás documentos de respaldo de sus actividades; presentar, exhibir y poner a disposición de la Administración Tributaria los mismos, en la forma y plazos en que éste los requiera. Asimismo, deberán permitir el acceso y facilitar la revisión de toda la información, documentación, datos y bases de datos relacionadas con el equipamiento de computación y los programas de sistema (software básico) y los programas de aplicación (software de aplicación), incluido el código fuente, que se utilicen en los sistemas informáticos de registro y contabilidad de las operaciones vinculadas con la materia imponible.
- Permitir la utilización de programas y aplicaciones informáticas provistos por la Administración Tributaria, en los equipos y recursos de computación que utilizarán, así como el libre acceso a la información contenida en la base de datos.
- Constituir garantías globales o especiales mediante boletas de garantía, prenda, hipoteca u otras, cuando así lo requiera la norma.

Cumplir las obligaciones establecidas en este Código, leyes tributarias especiales y las que defina la Administración Tributaria con carácter general (Mendoza, 2017).

La aplicación de estas notificaciones electrónicas se establece que vulnerar los derechos de los contribuyentes como el debido proceso y derecho a la defensa, siendo que estos derechos busca el orden justo.

No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho

a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que por su carácter fundamental no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes, tal como lo tenemos en la línea del Tribunal Constitucional Plurinacional (Benites Rivas, 2014).

1.7.2. DEBIDO PROCESO

En los Estados modernos el derecho a castigar, y en consecuencia la función sancionadora, es monopolio del Estado. Por esta razón las constituciones han generado un conjunto de principios y garantías mínimas que deben ser observadas en todo proceso, enfáticamente en el proceso penal. A este conjunto de principios y garantías mínimas se las ha denominado Debido Proceso.

Históricamente se puede encontrar los orígenes del Debido Proceso en la primera Carta Magna de 1215, que en su capítulo 39 determinaba el siguiente principio: Ningún hombre libre será aprehendido, hecho prisionero, puesto fuera de la ley o exiliado ni en forma alguna arruinado, ni iremos ni mandaremos a nadie contra él, excepto mediante juicio de sus pares o por la ley de la tierra. Para el jurista Eduardo Couture el mandato de la Carta Magna que propiamente configura el Debido Proceso es la garantía del juicio por sus pares y la ley de la Tierra, pues remiten al origen de la garantía del juez competente y la garantía de la ley preexistente.

Sin embargo, la Carta Magna de 1215 no establecía de manera expresa un Debido Proceso, es por ello que el jurista Eduardo García de Enterría cree encontrar el referente más antiguo del Debido Proceso en la Carta Magna de 1354, expedida por el Rey Eduardo III. El texto de la Carta señala lo siguiente: Ninguna persona, cualquiera que

sea su condición o estamento, será privada de su tierra, ni de su libertad, ni desheredada, ni sometida a pena de muerte, sin que antes responda a los cargos en un Debido Proceso legal.

Posteriormente, el Debido Proceso legal se reprisa en el Petition of rights de 1627, junto con el Hábeas Corpus. En lo que respecta a la tradición estadounidense del Derecho, el Debido Proceso legal también se repite en la quinta enmienda a la Constitución de 1787 de EEUU, enmienda introducida por James Madison, la cual señala: ninguna persona será privada de su vida, libertad o propiedad sin el Debido Proceso legal.

Estos son algunos de los antecedentes del Debido Proceso, hasta su redacción final en el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, que señala que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Las normas del Debido Proceso se encuentran explícitas en la Constitución boliviana entre los artículos 114 al 124, las mismas que deben ser aplicadas en observancia de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos.

Cabe señalar que la que el debido proceso² es una garantía jurisdiccional señalado en la Constitución Política del Estado en Art. 115, donde señala: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones, también en el Art. 117.I de la CPE, que refiere: “Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso”.

² Se denomina debido proceso a un principio general del derecho que establece que el Estado tiene la obligación de respetar la totalidad de los derechos que la ley le reconoce a un individuo.

La garantía del debido proceso, es el derecho que tiene todo denunciado, a un proceso justo y recto, en el cual no haya negación o quebrantamiento de derechos y garantías jurídicamente atribuido o asignado a las partes; del debido proceso, tiene por propósito garantizar que los derechos y garantías inmersos en su núcleo, sean respetados y no sean vulnerados.

Dentro de la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia respecto al debido proceso ha señalado a través del Auto Supremo 199/2013 de 11 de julio, lo siguiente: “El debido proceso, es un principio legal por el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitir la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez o tribunal, quienes deben observar los derechos fundamentales de las partes, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos; la Constitución Política del Estado, en sus artículos 115 y 117, reconoce y garantiza la aplicación del debido proceso al constituirse en fundamento esencial del Estado Plurinacional, que tiene entre sus fines y funciones esenciales garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en ella. Entre los elementos que configuran el debido proceso se encuentran:

- a) el derecho a la defensa,
- b) el derecho al juez natural,
- c) la garantía de presunción de inocencia,
- d) el derecho a ser asistido por un traductor o intérprete,
- e) el derecho a un proceso público,
- f) el derecho a la conclusión del proceso dentro de un plazo razonable,

- f) el derecho a recurrir,
- g) el derecho a la legalidad de la prueba,
- h) el derecho a la igualdad procesal de las partes,
- i) el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable,
- j) el derecho a la motivación y congruencia de las resoluciones,
- k) la garantía del non bis in ídem,
- l) el derecho a la valoración razonable de la prueba,
- ll) el derecho a la comunicación previa de la acusación;
- m) la concesión al inculcado del tiempo y los medios para su defensa;
- n) el derecho a la comunicación privada con su defensor;
- o) el derecho a que el Estado le otorgue un defensor proporcionado por el Estado cuando el imputado no tuviere medios o no nombrare un defensor particular.

En lo relativo a la denuncia de defecto absoluto, por indebida motivación en la Sentencia, vinculada a la infracción de la garantía del debido proceso en su componente derecho a la debida fundamentación de las resoluciones, es necesario destacar que éste derecho es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones judiciales no se encuentren justificadas en el mero capricho de los jueces, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso”.

1.7.3. SOBRE EL DERECHO A LA DEFENSA

En cuanto al derecho a la defensa considerado como un elemento esencial del debido proceso, la línea constitucional, mencionó que: “Configura un derecho fundamental, toda persona que intervenga en un proceso que defina sus derechos o intereses legítimos, tiene derecho a ser escuchada previamente a la emisión del fallo o determinación, los arts. 115. II y 119.II de la Ley Suprema garantizan su ejercicio y respeto por parte de los órganos de administración de justicia y de los entes administrativos cuyas determinaciones afecten derechos fundamentales y garantías constitucionales.

De otra parte, el art. 1 del CPP establece que nadie será condenado a sanción alguna sin haber sido oído previamente, conforme determina la Constitución Política del Estado, las Convenciones y Tratados Internacionales vigentes, puntualizando que el Tribunal Constitucional señala que es la: potestad inviolable del individuo a ser escuchado en juicio presentando las pruebas que estime convenientes en su descargo, haciendo uso efectivo de los recursos que la ley le franquea.

Asimismo, implica la observancia del conjunto de requisitos de cada instancia procesal en las mismas condiciones con quien lo procesa, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos.

Es decir, que el derecho a la defensa se extienda: i) Al derecho a ser escuchado en el proceso; ii) Al derecho a presentar prueba; iii) Al derecho a hacer uso de los recursos; y, iv) Al derecho a la observancia de los requisitos de cada instancia procesal, que actualmente se encuentra contemplado en el art. 119.II de la CPE” (Benites Rivas, 2014).

1.7.4. SEGURIDAD JURÍDICA

El derecho y la seguridad jurídica³ están íntimamente ligados. Algunos autores ven en Sócrates como el precursor de la seguridad jurídica, sobre todo por el pensamiento inserto en el diálogo platónico el Critón; para otros autores, la seguridad jurídica es un concepto histórico, que adquiere verdadera importancia en la época moderna, siendo el Estado liberal la expresión más pura de la seguridad jurídica; es así, que, algunos autores sostienen que la seguridad jurídica nace con el Estado de Derecho, puesto que sólo en un Estado de Derecho se puede generar un sistema de legalidad sin estar sometidos a la arbitrariedad de quienes detentan el poder.

Para el tratadista Ossorio, la seguridad jurídica debe entenderse como la: *“Condición esencial para la vida y el desenvolvimiento de las naciones y de los individuos que las integran. Representa la garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que los individuos saben en cada momento cuáles son sus derechos y sus obligaciones, sin que el capricho, la torpeza o la mala voluntad de los gobernantes puedan causarles perjuicio”* “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales”; de tal forma que, la seguridad jurídica, constituiría la garantía dada al individuo por el Estado de modo que su persona, sus bienes y sus derechos no serán violentados o que, si esto último llegara a producirse, le serán asegurados la protección y reparación de los mismos.

Con ese mismo razonamiento, en nuestro país, en nuestra actual Constitución Política del Estado en su Art. 9 inc. 2 señala *“Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.”*

³Es pertinente dejar establecido que un orden jurídico, es producto de la labor específica de un órgano del Estado, como es el legislativo, para que los estantes y habitantes de un país, sepan con antelación sus derechos y sus obligaciones, sus atribuciones y responsabilidades.

Desde luego que en la actualidad el Tribunal Constitucional Plurinacional ha establecido una nueva línea jurisprudencial, determinando que la seguridad jurídica ya no se concibe como un derecho sino como un principio constitucional.

Por lo que, consideramos que debe enmendarse la línea jurisprudencial, otorgándole nuevamente a la seguridad jurídica la categoría de derecho fundamental, en concordancia con el Art. 23-I de la Constitución.

Hoy en día es muy frecuente escuchar hablar sobre la administración tributaria, pero en realidad no todos logran diferenciar entre ésta y lo que representa la justicia tributaria. Aunque ambas expresiones son semejantes, en realidad son diferentes en fondo y forma.

La primera, según el Código Tributario, artículo 100, consiste en el control, verificación, fiscalización e investigación de impuestos; mientras que la segunda está relacionada con la justicia fiscal y representa la obligación del Estado y del derecho de la sociedad a que la recaudación de los impuestos sea realizada de manera justa, mediante la aplicación de principios constitucionales, relacionados con el respeto a la capacidad contributiva de progresividad y de dignidad humana, entre otras. Al mismo tiempo, este derecho está relacionado con aspectos de equidad (horizontal y vertical).

La equidad horizontal está relacionada con que el Estado, a través de sus órganos pertinentes, deberá emitir normas tributarias sin importar la condición económica de los contribuyentes. En realidad, la aplicación de un impuesto no debería considerar otros factores que no sean los relacionados con el contribuyente; mientras que la equidad vertical considera las diferentes capacidades de las personas, exigiendo más a los que más tienen y menos a aquellos que se encuentran en condiciones menos ventajosas. Se puede afirmar que un sistema tributario es mucho más justo cuando respeta las condiciones de equidad, tanto horizontal como vertical, de modo que integre al respecto la capacidad de pago de todos los contribuyentes.

En ese sentido, vale hacer notar simplemente que el ordenamiento jurídico nacional expresado en las diferentes normas tributarias, como son la Ley 843 (20 de mayo de 1986), la Ley 2492 (2 de agosto 2003), más las correspondientes reformas tributarias y la reciente Ley 812 (30 de junio de 2016), son normas que no modifican la esencia de justicia social respecto al poder tributario o de imperio que ejerce el Estado vinculado a sus competencias o jurisdicción.

Es por eso que los cambios efectuados con la Ley 812 respecto a los artículos 47 (deuda tributaria), 59 (prescripción), 83 (medios de notificación), 156 (reducción de sanciones) 157 (primer párrafo) no obedecen con los preceptos expresados en la Constitución Política del Estado referentes a los principios de política fiscal, establecidos específicamente en el artículo 323 de la mencionada norma. Lo que viene en el tiempo será buscar el equilibrio entre política fiscal y justicia social, labor que estará a cargo del conjunto del Estado.

Esta visión mundial no es observada por los analistas locales que creen que mientras más impuestos cobre el Estado se está respetando el Estado de derecho. Una mirada miope, corta y ciega de la realidad internacional y de cómo se sale de la pobreza

Los organismos internacionales como el PwC mediante el Ranking “Paying Taxes 2018” del Banco Mundial califican a Bolivia como un país sin facilidad para pagar impuestos. Bolivia está en el puesto 186 de 189. Así, se encuentra en el cuarto nivel más alto de carga impositiva a nivel mundial, con el puntaje de 83,7%.

En esta posición se encuentra junto con otros infiernos fiscales como Argentina con 106%, a diferencia de países como Chile con 33%, Perú con 35,6%, Ecuador con 32,5% y Venezuela que tiene 65%. Bolivia está en una posición diametralmente opuesta a potencias capitalistas como Hong Kong con 22,9% y Singapur con 20,3%, que hasta ayer eran igual o más pobres que el país sudamericano (Gonzales Yaksic, 2016).

1.7.5. EL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS

Sobre la importancia del debido proceso, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0169/2012 de 14 de mayo señaló: “Sobre la observancia del debido proceso en la substanciación de procesos administrativos sancionatorios, la Sentencia Constitucional 1480/2011-R de 10 de octubre, señaló lo siguiente:

“La importancia del debido proceso, a decir de la Sentencia Constitucional N° 0281/2010-R de 7 de junio “...está ligada a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento sino buscar un proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba; los derechos fundamentales como el derecho a la defensa, a la igualdad, etc., derechos que, por su carácter fundamental, no pueden ser ignorados ni obviados bajo ningún justificativo o excusa por autoridad alguna, pues dichos mandatos constitucionales son la base de las normas adjetivas procesales en nuestro ordenamiento jurídico, por ello, los tribunales y jueces que administran justicia, entre sus obligaciones, tienen el deber de cuidar que los juicios se lleven sin vicios de nulidad, como también el de tomar medidas que aseguren la igualdad efectiva de las partes”.

En ese sentido, la citada sentencia precisó que el derecho al debido proceso no solamente es exigible dentro de los procesos judiciales, sino que también abarca a los procesos administrativos, jurisprudencia que no contradice los principios constitucionales y que, por lo tanto, es compatible con la Constitución vigente y que, además, ha sido reiterada recientemente en la jurisprudencia, específicamente en la Sentencia Constitucional N° 0014/2010-R de 12 de abril, que establece lo siguiente: “...la Constitución Política del Estado (cpe), en consideración a la naturaleza y los elementos constitutivos del debido proceso como instituto jurídico y mecanismo de protección de los derechos fundamentales, lo consagra como un principio, un derecho y una garantía, lo que implica que la naturaleza del debido proceso está reconocida por la

misma Constitución en su triple dimensión: como derecho fundamental de los justiciables, como un principio procesal y como una garantía de la administración de justicia”.

Bajo este criterio, la Sentencia Constitucional N° 0171/2010-R de 5 de mayo concretiza este razonamiento expresando: “La garantía consagrada por el art. 16 de la cpe abrogada, actualmente 115.II de la (nueva) cpe, reconocido como derecho humano en los arts. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ha sido entendida por este Tribunal en su uniforme jurisprudencia básicamente como: “ el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generalmente aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar...comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos”.

En este mismo sentido, la Sentencia Constitucional N° 1863/2010-R de 25 de octubre precisó: “El proceso administrativo debe hallarse impregnado de todos los elementos del debido proceso, que deben ser respetados en su contenido esencial en cuanto al juez natural, legalidad formal, tipicidad y defensa irrestricta”.

Entendimiento que concuerda con la doctrina del derecho sancionador administrativo cuando se afirma “que éste no tiene esencia diferente a la del derecho penal general y, por ello, se ha podido afirmar que las sanciones administrativas se distinguen de las sanciones penales por un dato formal, que es la autoridad que las impone, es decir sanciones administrativas la administración y las sanciones penales los tribunales en materia penal” (García de Enterría, E. y Fernández, TR, Curso de Derecho Administrativo II, Civitas, Madrid, 1999, pág. 159).

De la jurisprudencia y doctrina citadas, se infiere que la observancia del debido proceso se constituye en una garantía para todo ciudadano que se encuentre sometido a un proceso en el ámbito judicial o administrativo que se traduce en el hecho de que el Tribunal o autoridad administrativa preserve esta garantía de manera obligatoria e insoslayable en las diferentes etapas de un proceso, sometiéndose a disposiciones de naturaleza adjetiva aplicables al caso concreto; derecho instituido por el art. 115.II de la cpe, que establece imperativamente que “el estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa, y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

1.7.6. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA VS JUSTICIA TRIBUTARIA

Hoy en día es muy frecuente escuchar hablar sobre la administración tributaria, pero en realidad no todos logran diferenciar entre ésta y lo que representa la justicia tributaria. Aunque ambas expresiones son semejantes, en realidad son diferentes en fondo y forma.

La primera, según el Código Tributario, artículo 100, consiste en el control, verificación, fiscalización e investigación de impuestos; mientras que la segunda está relacionada con la justicia fiscal y representa la obligación del Estado y del derecho de la sociedad a que la recaudación de los impuestos sea realizada de manera justa, mediante la aplicación de principios constitucionales, relacionados con el respeto a la capacidad contributiva de progresividad y de dignidad humana, entre otras. Al mismo tiempo, este derecho está relacionado con aspectos de equidad (horizontal y vertical).

La equidad horizontal está relacionada con que el Estado, a través de sus órganos pertinentes, deberá emitir normas tributarias sin importar la condición económica de los contribuyentes. En realidad, la aplicación de un impuesto no debería considerar otros factores que no sean los relacionados con el contribuyente; mientras que la equidad vertical considera las diferentes capacidades de las personas, exigiendo más a los que más tienen y menos a aquellos que se encuentran en condiciones menos ventajosas. Se

puede afirmar que un sistema tributario es mucho más justo cuando respeta las condiciones de equidad, tanto horizontal como vertical, de modo que integre al respecto la capacidad de pago de todos los contribuyentes.

En ese sentido, vale hacer notar simplemente que el ordenamiento jurídico nacional expresado en las diferentes normas tributarias, como son la Ley 843 (20 de mayo de 1986), la Ley 2492 (2 de agosto 2003), más las correspondientes reformas tributarias y la reciente Ley 812 (30 de junio de 2016), son normas que no modifican la esencia de justicia social respecto al poder tributario o de imperio que ejerce el Estado vinculado a sus competencias o jurisdicción.

Es por eso que los cambios efectuados con la Ley 812 respecto a los artículos 47 (deuda tributaria), 59 (prescripción), 83 (medios de notificación), 156 (reducción de sanciones) 157 (primer párrafo) no obedecen con los preceptos expresados en la Constitución Política del Estado referentes a los principios de política fiscal, establecidos específicamente en el artículo 323 de la mencionada norma. Lo que viene en el tiempo será buscar el equilibrio entre política fiscal y justicia social, labor que estará a cargo del conjunto del Estado.

1.8. LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL DERECHO COMPARADO.

1.8.1. LAS NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL PERÚ

- **a) Las Notificaciones Informáticas Tributarias**

Conforme el Código Tributario Peruano, Decreto Legislativo 816 incluidas las últimas modificaciones legislativas el artículo 104 establece que: La notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de los siguientes medios:

Inciso b) "Por medio de sistemas de comunicación por computación, electrónicos, fax y similares, siempre que los mismos permitan confirmar la recepción., si la notificación

fuera recepcionada en día u hora inhábil, ésta surtirá efectos al primer día hábil siguiente a dicha recepción".

El Código Tributario permite expresamente que las notificaciones en materia tributaria puedan hacerse por medios de sistemas de comunicación por computación y electrónicos , lo implica la aceptación entre otros medios, del correo electrónico el cual es una herramienta que permite enviar y recibir mensajes escritos a otro u otros usuarios de la red.

Estos mensajes (cartas electrónicas) se escriben en la computadora del usuario y se envían a sus destinatarios, siempre que éstos dispongan de una dirección de correo electrónico válido. Al respecto del Correo electrónico hay que tener en cuenta la duración y seguridad de no modificación o acceso indebido de los mensajes grabados.

Por cuánto se dan casos de que los programas encargados de borrar la información escondan los archivos y los clasifiquen como información borrable. Cuando la computadora necesita espacio, graba la nueva información sobre los archivos que uno ha borrado.

Pero hoy día la mayoría de computadoras tienen tanto espacio en el disco duro que puede un mensaje electrónico nunca ser borrado. Dentro de los mensajes de datos que pueden enviarse vía electrónica no sólo se encuentran los textos sino también la voz, imagen y sonido, incluidas las creaciones multimedia que pueden presentarse diversos problemas según se trate de los medios de transmisión de los mensajes de datos entre los que mencionamos la fibra óptica, ATM, hilo de cobre, radio y satélites.

El Código Tributario solamente exige a esta comunicación realizada por sistemas de computación que permitan confirmar la recepción, cuando debería adicionalmente exigir que garantice la inalterabilidad, integridad, durabilidad, prueba y seguridad de los mensajes de datos o en todo caso vincularlo a las normas jurídicas que garantizan el valor probatorio de la microforma digital transmisible telemáticamente.

La recepción del mensaje de datos que se realiza en día inhábil, surge efectos al primer día hábil siguiente a tal recepción, con lo cual se aplica a Internet los plazos procesales tributarios. De tratarse de servicios utilizados en el país afectos con el Impuesto General a la Ventas que sean prestados por empresas extranjeras la diferencia horaria se regiría por la hora nacional de la Administración Tributaria, criterio que debe considerarse para efectos tributarios.

- **b) Las notificaciones informáticas en procedimientos de protección al consumidor y competencia desleal**

En el Procedimiento único de la Comisión de Protección al Consumidor y de la Comisión de Represión de la Competencia Desleal de Indecopi (Instituto de Defensa de la Libre Competencia y la Propiedad Intelectual), conforme el Decreto Legislativo 807 se establece que el secretario técnico está facultado a "efectuar las notificaciones relativas a la tramitación del procedimiento mediante oficio, carteles, facsímil, transmisión de datos, correo electrónico o cualquier medio que garantice su recepción por parte de los destinatarios".

La norma del Indecopi incluye en los medios por los cuales pueden realizarse la notificación informática tributaria la transmisión de datos y el correo electrónico los cuales pueden transmitirse por distintos medios que deben garantizar que el mensaje llegue al destinatario en forma inalterable y segura, la transmisión de datos entre otros, incluye Internet.

Es claro que el desarrollo tecnológico que significa Internet ha escapado de la comprensión y asimilación inmediata de la legislación. Internet ha crecido desmesuradamente y sus usuarios están empezando a discrepar sobre los usos, derechos y obligaciones en el ciberespacio. La rápida expansión de Internet y su constante crecimiento ha traído consigo problemas legales para cuya solución es necesario entender las principales características de esta red de comunicaciones.

Internet propiamente es una red de redes, una computadora, que forma parte de una red conectada a Internet puede comunicarse con otra siempre que tengan el mismo protocolo. "Un protocolo es un conjunto de convenciones que determinan como se realiza el intercambio de datos entre dos computadoras o programas". Los protocolos utilizados en la red permiten la transmisión de datos, es por ello que el término usado por la norma es bastante amplio.

La norma en comentario de Indecopi, establece igualmente que puede utilizarse cualquier medio que garantice su recepción por parte de los destinatarios, creemos que no solamente debe exigirse que se compruebe que el mensaje fue recibido, sino comprobarse también que llegó tal como se envió , para lo cual la encriptación del mensaje de datos y el uso de la firma digital sería necesario que se mencione expresamente o se concuerde con la normas sobre el valor probatorio de la microforma digital y su transmisión telemática que incluyen estos aspectos en su regulación, previo cumplimiento de requisitos formales y técnicos.

Por otra parte, podemos señalar que ya se ha utilizado por los secretarios técnicos de las comisiones respectivas esta forma de notificación, pero se ha utilizado conjuntamente con las otras formas de notificación no en forma única.

C) Las Notificaciones Electrónicas y la Ley 27444

Tratándose de cualquier otro procedimiento administrativo la Ley general de Procedimientos Administrativos Peruana, según su Texto Único Ordenado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 02-94-JUS establece en su Artículo 80° que "las notificaciones serán cursadas por el órgano que dictó el acto o acuerdo empleándose cualquier medio como oficio, carta o telegrama, siempre que permita tener constancia de su recepción".

Se precisa que para la notificación puede utilizarse cualquier medio (que puede incluir los medios electrónicos) siempre que se permita tener constancia de su recepción , la

constancia es solamente que se recibió el mensaje, cuando debiera exigirse también la constancia de la inalterabilidad y seguridad del mensaje, por cuánto si no se exige podrá aplicarse el artículo 82º, el cual establece que "la notificación defectuosa surtirá efectos legales desde la fecha en que el interesado manifiesta haberla recibido, si no hay prueba en contrario", se le daría el tratamiento de notificación defectuosa lo que atentaría contra la finalidad misma de la notificación.

El artículo 82º añade asimismo que " se le tendrá por bien notificado si se presume que el interesado tuvo conocimiento de su contenido. En caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, se ordenará se rehaga subsanando las omisiones en que se hubiese incurrido".

Tratándose de notificación informática las formalidades podría establecerse que sean las mismas que la microforma digital enviada telemáticamente que se cumplan requisitos técnicos (que los procedimientos técnicos utilizados aseguren inalterabilidad, fijeza, durabilidad, integridad y fidelidad) y los requisitos formales (que en proceso de envío del mensaje de datos sea autenticado por un fedatario juramentado en informática).

1.8.2. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN ARGENTINA

En Argentina, "el Poder Judicial de la Provincia de Río Negro en los últimos años ha incorporado gradualmente la Tecnología de la Información para el mejoramiento del servicio que presta, teniendo como órgano ejecutor de la política informática a la Dirección de Informática Jurídica".

Asimismo en la Cámara Laboral de Bariloche- Argentina viene implementando la notificación por correo electrónico que reemplazará toda notificación por cédula que deba diligenciarse en el domicilio procesal paralelo al domicilio legal establecido por el código de procedimiento local.

Argentina ha sido uno de los países latinoamericanos que más impulsó el uso de las nuevas tecnologías en la aplicación de justicia. Así por ejemplo tenemos que ya para 1998 el poder Ejecutivo Nacional de la República Argentina había aprobado un decreto mediante el cual se concretaba el proyecto de Firma Digital.

Con dicho decreto se creó todo un marco regulatorio para el empleo de la Firma Electrónica en el ámbito público del Gobierno Argentino, además se otorgó por vez primera a la firma electrónica efectos similares a los de la firma holográfica.

El decreto de 1998 sirvió de antecedente para que con posterioridad el Congreso de la Magistratura³⁷ aprobara una resolución en la cual se constituyere ante el encargado de certificar las firmas digitales imbuidas en documentos judiciales electrónicos.

Sin embargo, también hubo intentos dentro de la iniciativa privada en Argentina por implementar un sistema de comunicaciones electrónicas dentro del Poder Judicial. Uno de éstos corre a cargo de la empresa Correo Argentino dicho proyecto combina tanto el correo normal como el uso de computadoras e Internet para lograr mejoras muy significativas en las comunicaciones procesales.

1.8.3. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN COSTA RICA

En Costa Rica, el Poder Judicial, mediante circular 36-2000, establecida por la Corte Plena en sesión N° 15-2000, celebrada el 3 de abril del 2000, da a conocer el reglamento de notificaciones y comunicaciones por medios electrónicos; señalando en el Art. 1ro que "se autoriza a los Tribunales de Justicia del I y II Circuitos Judiciales de San José, para notificar resoluciones judiciales por medios electrónicos".

1.8.4. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN CANADÁ

Se dice que "en el ámbito judicial, desde 1997, en Toronto (Canadá) se están tramitando los juicios en "expedientes electrónicos", y no cabe duda que hacia ese objetivo apuntan los proyectos que se desarrollan en los distintos países".

1.8.5. NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN ESPAÑA

En Zaragoza, España, "un nuevo sistema de notificación telemática de las resoluciones judiciales, impulsado por el Consejo General del Poder Judicial y el Consejo General de Procuradores, será implantado en cuatro juzgados de la capital aragonesa (...) este sistema (...) permite notificar directamente las resoluciones judiciales desde el propio ordenador del juez o del secretario judicial al Colegio de Procuradores, que a la vez las notificará mediante un sistema de firma electrónica a cada uno de los procuradores".

Según GARCÍA, "La mayoría de los Estados usan la criptografía para sus comunicaciones electrónicas, inter administrativas, interestatales por ejemplo España el Sistema Nacional de Correspondencia Electrónica lo viene utilizando desde 1996".

Consideramos que las notificaciones electrónicas constituyen un medio muy eficaz a fin de lograr que la Administración de Justicia pueda desarrollar sus actividades con mayor eficiencia logrando una debida celeridad y seguridad procesal, objetivos que deben y pueden obtenerse utilizando en la administración de justicia estos nuevos medios electrónicos (Notificaciones electrónicas).

CAPÍTULO II.

DISEÑO METODOLÓGICO

2.1. MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

2.1.1. MÉTODOS TEÓRICOS

Estos métodos nos permitieron abordar el trabajo con pertinencia académica:

Método histórico

Este método nos permitió recopilar antecedentes teóricos y normativa jurídica nacional, referida a nuestro tema de investigación.

Teleológico jurídico

Fue empleado para interpretar dentro del marco del pluralismo jurídico las normas que regulan las notificaciones electrónicas realizadas por la Administración Tributaria. Así también, permitió recopilar e interpretar normativa de legislaciones extranjeras con relación a las notificaciones realizadas por la Administración Tributaria.

2.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN.

Es una investigación no experimental, descriptiva propositiva que se realiza sin construir ninguna situación, sólo limitándose a observar hechos ya existentes sin intervención del investigador. El estudio realizado describe los efectos que originan las notificaciones electrónicas realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales y la función que cumplen en la interposición de Recursos Administrativos.

Es descriptiva, porque se presenta un enfoque detallado de los efectos que originan las notificaciones electrónicas realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales y la función que cumplen en la interposición de Recursos Administrativos, como objeto de

estudio. Y es propositiva porque demuestra los resultados a través de la transformación a la situación ideal del problema.

2.3. TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN

2.3.1. LA ENCUESTA.

La técnica de la encuesta, permitió recolectar información a partir de un cuestionario aplicado a los contribuyentes de la oficina de la Administración Tributaria de la ciudad de El Alto del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO III.

DIAGNÓSTICO

El presente diagnóstico, describe los efectos que originan las notificaciones electrónicas realizadas por el Servicio de Impuestos Nacionales y la función que cumplen las mismas en la interposición de Recursos Administrativos por parte de los usuarios.

3.1. POBLACIÓN.

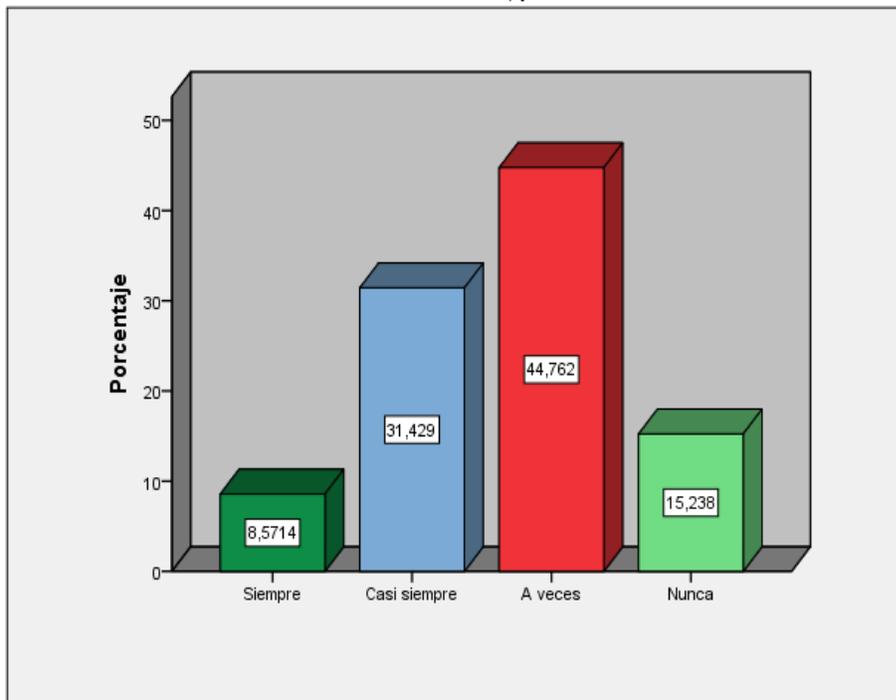
Nuestra población son 105 contribuyentes de la oficina de la Administración Tributaria de la ciudad de El Alto del Servicio Nacional de Impuestos Nacionales durante la gestión 2018.

3.2. RESULTADOS

¿Con que frecuencia la Administración Tributaria le ha notificado con actos administrativos, mediante correo electrónico, plataforma virtual o vía telefónica?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Siempre	9	8,6	8,6	8,6
Casi siempre	33	31,4	31,4	40,0
A veces	47	44,8	44,8	84,8
Nunca	16	15,2	15,2	100,0
Total	105	100,0	100,0	

¿Con que frecuencia la Administración Tributaria le han notificado con actos administrativos mediante correo electrónico, plataforma virtual o vía telefónica?



ANÁLISIS. Un 44, 762% de los encuestados, señalaron que A veces la Administración Tributaria le ha notificado con actos administrativos mediante correo electrónico, plataforma virtual o vía telefónica, otro 31,429% respondió Casi siempre, otro 15,238, señaló Nunca y otro 8,5714% señaló Siempre.

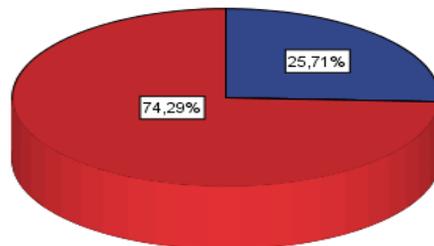
INTERPRETACIÓN. La mayoría de los encuestados señaló que A veces la Administración Tributaria le ha notificado con actos administrativos mediante correo electrónico, plataforma virtual o vía telefónica.

Quando Ud. no está de acuerdo con una Resolución emitida por la Administración Tributaria ¿La notificación mediante medios electrónicos, le permite interponer en plazo los recursos administrativos?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje Válido	Porcentaje Acumulado
Valido	Si	27	25,7	25,7	25,7
	No	78	74,3	74,3	100,0
	Total	105	100,0	100,0	

Quando Ud. no está de acuerdo con una Resolución emitida por la Administración Tributaria ¿La notificación mediante medios electrónicos, le permite interponer en plazo los recursos administrativos?

■ Si
■ No



ANÁLISIS. Un 74,29% de los encuestados, señaló que cuando no está de acuerdo con una Resolución emitida por la Administración Tributaria, la notificación mediante medios electrónicos, no le permite interponer en plazo los recursos administrativos y un otro 25,71% señaló que si le permite interponer en plazo.

INTERPRETACIÓN. La mayoría de los encuestados señalaron que la notificación mediante medios electrónicos, no le permite interponer en plazo los recursos administrativos

CAPÍTULO IV.

MARCO PRÁCTICO

4.1. PROPUESTA.

4.1.1. PERTINENCIA DE LA PROPUESTA.

El presente proyecto pretende dar una alternativa al vacío jurídico observado en el Art. 12 del Decreto Supremo No. 27310 (Reglamento al Código Tributario Boliviano).

4.1.2. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS CON RELACIÓN A LA PROPUESTA.

Luego de realizar el diagnóstico, se tiene que debido al desconocimiento de una notificación mediante correo electrónico, el usuario se ve indefensión en relación a la presentación de los recursos que franquea la norma.

DECRETO SUPREMO

CONSIDERANDO:

Que para la aplicación de las modificaciones a la Ley N° 812, es necesario velar por la seguridad jurídica de los contribuyentes.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

Se modifica el Artículo 12 del Decreto Supremo N° 27310, de 9 de enero de 2004, modificado por el Decreto Supremo N° 2993 de 23 de noviembre de 2016, mediante su Artículo 2 Parágrafo IV, que reglamenta la Ley N° 2492, de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano, con el siguiente texto:

ARTÍCULO 12.- (NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA).

I. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 83 bis de la Ley No. 2492, la Vista de Cargo, Auto Inicial de Sumario, Resolución Determinativa, Resolución Sancionatoria, proveído que dé inicio a la ejecución tributaria y cualquier Resolución Definitiva y todo cualquier acto administrativo, podrán ser notificados por correo electrónico, en una dirección electrónica fijada por el contribuyente de forma voluntaria.

Al iniciado de todo proceso administrativo, por primera vez se notificara de forma personal, cedula o edicto con el primer acto administrativo, posterior todos los actos administrativos se notificara mediante correo electrónico fijada por el contribuyente o tercero responsable.

La notificación electrónica se tendrá por efectuada, cuando se tenga el comprobante de envío del correo, teniéndose como efectuado el envío 48 horas después, como un margen de tiempo otorgado para su lectura y por lo tanto el plazo que otorgue el acto administrativo, para cumplir cualquier requerimiento empieza a correr el siguiente día hábil, siendo responsabilidad de quien proporciona un correo electrónico para ser comunicado de cualquier acto administrativo, el mantener la revisión constante del mismo, con el fin de darse por enterado de los correos electrónicos recibidos.

Cuando no sea posible la notificación por medios electrónicos la Administración Tributaria procederá a la notificación del sujeto pasivo o tercero responsable de acuerdo al procedimiento establecido en los Artículos 84, 85 y 86 de la Ley No. 2492, según corresponda.

II. La Administración Tributaria, a través de medios electrónicos, teléfono fijo o móvil, proporcionará a los contribuyentes o terceros responsables información referida a fechas de vencimiento existencia de actuaciones

administrativas, alerta, recordatorios y cualquier otra de naturaleza tributaria. De igual manera, deberá habilitar los medios para que el contribuyente efectúe consultas, reclamos, denuncias, trámites administrativos y otros por los mismos mecanismos.

III. A efectos de la aplicación del presente Artículo, la Administración Tributaria emitirá norma administrativa reglamentaria.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1. CONCLUSIONES

Considerando los antecedentes teóricos y prácticos de nuestro objeto de estudio, se llega a las siguientes conclusiones:

Se ha llegado a definir las Notificaciones Electrónicas, como comunicaciones a través de medios electrónicos y telemáticos de las actuaciones jurisdiccionales, mediante el cual se hace saber a las partes los Actos Administrativos dictadas por la Administración Tributaria.

Se ha llegado identificar que las notificaciones electrónicas de los que se vale la administración tributaria, son el correo electrónico y el buzón electrónico.

Se llegó a establecer que una vez que se envíe el archivo o se haya abierto el mismo o no se haya abierto se tiene por efectuada la notificación.

Se ha llegado establecer que los actos administrativos que notifica por medio electrónico la Administración Tributaria son la vista de cargo, el auto inicial sumario, resolución determinativa, resolución sancionatoria, resoluciones definitivas y cualquier otra actuación de la Administración Tributaria podrá ser notificado por correo electrónico, oficina virtual y otros medios electrónicos disponibles.

Se ha llegado a identificar que las notificaciones electrónicas tienen como objetivo colocar en conocimiento del sujeto pasivo o contribuyente de alguna actuación administrativa.

Se ha llegado a definir a un recurso administrativo como aquella situación de que el contribuyente no está de acuerdo con las sanciones de Impuestos, por lo que acude a la Autoridad de Impugnación Tributaria.

Se ha llegado establecer que el Recurso de Alzada, Recurso Jerárquico, Revisión Extraordinaria y Contencioso Tributario, son los recursos que puede interponer el contribuyente, cuando crea que sus derechos han sido vulnerados.

Se ha llegado a establecer de alguna manera que existe cierta vulneración de derechos constitucionales al efectuarse notificaciones por vía electrónica.

Se ha llegado a determinar que las notificaciones electrónicas inciden en los plazos para la interposición de recursos administrativo por el contribuyente.

5.2. RECOMENDACIONES

Toda vez que el presente trabajo de investigación por su alcance es de correlación, incitamos a los estudiosos del derecho, a desarrollar investigaciones explicativas a partir de los antecedentes descritos en el presente estudio.

Es necesario desarrollar investigaciones relacionadas a poder explicar del por qué existe incidencia de las notificaciones electrónicas en la interposición de recursos administrativos.

En consecuencia, las notificaciones electrónicas únicamente se deberían practicar cuando el contribuyente declare voluntariamente a ser notificado por esa forma, caso contrario debería practicarse la notificación personal, garantizando de esta forma que el contribuyente reciba de manera física y cierta la notificación.

También señalar que el contribuyente está dedicado al rubro de su actividad comercial o profesional en su domicilio fiscal, la Administración Tributaria debería notificar de forma personal o cederla en su domicilio fiscal con el primer Acto Administrativo, y

posteriormente notificarle en su correo electrónico vía la oficina virtual, así el sujeto pasivo tendrá la oportunidad de enterarse que tiene iniciado un proceso administrativo por la Administración Tributaria, siendo que a partir de ese momento el contribuyente tiene la obligación a revisar su correspondiente correo electrónico de la oficina virtual, estableciéndose que los demás actuado administrativos llegaran solo por esta vía de notificación.

Por último la aplicación de esta forma de notificaciones por medios electrónicos, lo correcto sería que una modificación a la norma legal promulgada en sentido de que el contribuyente tiene el derecho a recibir un comunicado previo (notificaron personal o cedula) o un comunicado previo por vía electrónica, invitándole a apersonarse ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, y posterior a tener conocimiento el contribuyente pueda ser notificado vía correo electrónicos así se evitaría vulnerar sus derechos constitucionales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Altamirano, A. (2009). La escuela puede enseñar estrategias de lectura y promover su regular empleo. *Revista Mexicana de Investigación Educativa*, 17.
- Benites Rivas, A. (2014). *El Código Tributario Boliviano*. La Paz: Azul Editores.
- Bobbio, N. (2005). *Teoría General del Derecho*. Bogotá, Colombia: Temis.
- Borda, G. A. (1989). *Tratado de Derecho Civil*. Buenos Aires-Argentina: Editorial Perrot.
- Bustamante, R. (2002). *Legislación del agua en Bolivia*. Cochabamba, Bolivia.
- Carlos Lagomarcino y Marcelo Salerno. (1991). *Enciclopedia de Derecho de Familia*. Buenos Aires: Editorial Universidad.
- Constitución, P. d. (2009). *Constitución Política del Estado*. La Paz.
- Gonzales Yaksic, M. (3 de 7 de 2016). *El Anatocismo Tributario*. Obtenido de <http://www.lostimpos.org>
- JUSTICIA, T. S. (07 de febrero de 2018). <https://notifica.organojudicial.gob.bo>. Obtenido de Reglamento de las Notificaciones Electrónicas: <https://notifica.organojudicial.gob.bo>
- Luis, M. A. (2005). *Nulidades Procesales*. Buenos Aires Argentina: Astrea.
- Machicado, J. (2011). *Apuntes Jurídicos*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com/2011/01/plujur.html>
- Málaga Arteaga, G. (2014). *Código Tributario Concordado*. La Paz.
- Mendoza, L. (9 de 4 de 2017). *Sistema Injusto y Tramposo*. Obtenido de <http://www.eju.tv>
- MEZA VASQUEZ, B. (s.f.). *Notificaciones electrónicas*. Obtenido de <https://m.monografias.com>
- Núñez Ponce, J. (8 de 8 de 2011). <http://www.alfa-redi.org/revista>. Recuperado el 8 de agosto de 2011

Ossorio, M. (s.f.). *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. Buenos Aires: Heliasta.

Torres, G. C. (s.f.). *Diccionario Jurídico Elemental*. Buenos Aires: Heliasta S.R.L.

Witker, J. (2015). *El agua como recurso natural desde la perspectiva del derecho económico*. México.

ANEXOS

Oficina Virtual - SIN x Bandeja Tributaria x +

https://ov.impuestos.gob.bo/Paginas/AgendaTributaria/AgendaTributaria.aspx

Más visitados Primeros pasos Galería de Web Slice Sitios sugeridos

Las fechas de vencimiento no consideran feriados ni prórrogas que pudieran presentarse.

NOTICIAS

Usted tiene 11 avisos sin leer en su Buzón Tributario.

Registro, Actualización de correo, celular y teléfono

MIS ENLACES DE ACCESO

Portal Declaraciones Juradas: **DD.JJ.** INGRESAR AL PORTAL Declaraciones Juradas

Buzón Tributario INGRESAR AL Buzón Tributario

Portal Sistema de Facturación Virtual **SFV** INGRESAR AL PORTAL Sistema de Facturación Virtual

Términos de uso - Impuestos Nacionales 2017 - Todos los derechos reservados

Acerca de la Oficina Virtual Condiciones de Uso Política de Privacidad Avisos de Seguridad Medios de Impugnación

UNIDAD DE TRANSPARENCIA LINEA GRATUITA CONSULTAS TRIBUTARIAS LINEA GRATUITA

ES 11:01 a.m. 20/02/2019

Oficina Virtual - SIN | Bodega Tributaria

https://buzon.impuestos.gob.bo/Paginas/Bodega/Bodega.aspx

Más visitados | Primeros pasos | Galería de Web Slice | Sitios sugeridos

BUZÓN TRIBUTARIO

Notificaciones

Avisos 11

Avisos

Buscar...

1-13 de 13

Descripción	Fecha
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	08/01/2019 00:00:00
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	26/11/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> HORARIO DE ATENCION DEL 26 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2018	26/11/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> ASIGNACIÓN DE MODALIDAD DE FACTURACIÓN	26/11/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> ENCUESTA DE EVALUACIÓN DE PERCEPCIÓN DE SATISFACCIÓN DEL CLIENTE	12/11/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> LEY NRO. 1105 PERDONAZO TRIBUTARIO	10/10/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	15/07/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	04/06/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	02/04/2018 00:00:00
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	25/11/2017 00:00:00
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	31/05/2017 00:00:00
<input type="checkbox"/> SFV - AVISO FECHA LIMITE DE EMISIÓN	30/11/2016 00:00:00
<input type="checkbox"/> INVITACION	28/11/2016 00:00:00

Términos de Uso - Impuestos Nacionales 2017 - Todos los derechos reservados

ES 11:00 a.m. 20/02/2019